

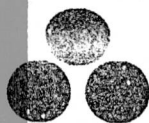


**Ministerio del Ambiente
y de los Recursos
Naturales**

**DEFINICION DE UNA METODOLOGIA PARA LA
CLASIFICACION DE LOS APROVECHAMIENTOS
MAYORES Y MENORES DE AGUA.**

Informe de Avance.

Septiembre/2001



**CONSORCIO
TECNICO C.A.**

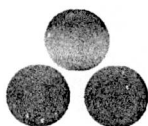
República de Venezuela
Ministerio del Ambiente
y de los Recursos
Naturales



DEFINICION DE UNA METODOLOGIA PARA LA CLASIFICACION DE LOS APROVECHAMIENTOS MAYORES Y MENORES DE AGUA.

Informe de Avance.

Septiembre/2001



**CONSORCIO
TECNICO C.A.**

DEFINICIÓN DE UNA METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN MAYORES Y MENORES.

	Página
1. EL MARCO LEGAL ACTUAL EN QUE SE DESENVUELVEN LAS CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA.	2
1.1 Revisión del Marco legal	2
2. TRAMITACIÓN DE CONCESIONES, ASIGNACIONES Y AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	15
2.1 Tramitación de concesiones y asignaciones.	15
2.1.1 Proceso general para la tramitación de concesiones y asignaciones.	15
2.1.2 Procedimiento para la tramitación de la solicitud de una concesión o asignación.	16
2.2 tramitación de autorizaciones.	21
3. IMPLICACIONES DEL MARCO LEGAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALMENTE REQUERIDOS PARA LA TRAMITACIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE AGUA.	23
4. CRITERIOS PARA DEFINIR QUE ES UN APROVECHAMIENTO MENOR.	24
4.1.1 Revisión de las leyes de aguas de México y España y sus respectivos	24
4.1.2 Sobre la Ley de Aguas de España y su respectivo reglamento.	27
4.2 Criterios fundamentales para ordenar la gestión de los recursos hídricos.	31
4.3 Criterios específicos para definir que es un aprovechamiento menor	34
4.4 Requerimientos, disponibilidad y uso de información en las Direcciones Estadales del MARN , para evaluar las solicitudes de concesiones, asignaciones y autorizaciones de aprovechamientos mayores y menores.	37
4.4.1. Exigencias de información en México y España.	37
4.4.2. La situación de la planificación y la información en materia de recursos hídricos en Venezuela.	42
4.4.3. Soportes requeridos para otorgar una autorización, concesión o asignación.	43
4.4.4. Requerimientos de información del MARN para otorgar autorizaciones, concesiones o asignaciones mayores y menores.	45

DEFINICIÓN DE UNA METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN MAYORES Y MENORES

1. EL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL QUE RIGE EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

1.1 Revisión del Marco legal

El aprovechamiento de los recursos hídricos no cuenta actualmente con un cuerpo normativo integrado. A la luz de las transformaciones incorporadas en la Constitución de 1999, su regulación se encuentra dispersa en un conjunto de disposiciones de distinta naturaleza, que amerita en consecuencia un análisis de los cambios incorporados, tanto sobre el aprovechamiento del recurso, como sobre las instituciones que conforman el Estado venezolano, cuyo contenido se discute a continuación. En el gráfico No. 1, se resume el marco legal que directa o indirectamente incide en el proceso de tramitación de una Autorización, Asignación o Concesión (en adelante AAoC) para el aprovechamiento de agua.

1.1.1. Bases normativas de rango constitucional

Entre las transformaciones de mayor significación que incorpora la Constitución de 1999, que regulan la conservación, aprovechamiento y recuperación del recurso Agua, tenemos:

- (i) En primer lugar la Constitución Nacional de 1999¹, en su artículo 304 establece el principio de la dominialidad pública de todas las aguas (superficiales y subterráneas), modificando sustancialmente el régimen establecido en la Constitución del 61 que distinguía entre las aguas sometidas al dominio privado y las del dominio público, lo que limitaba la potestad y modalidad de intervención del Estado en la regulación de su utilización. Asimismo establece que la disposiciones de rango legal que habrán de establecerse para garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación deberán elaborarse respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.
- (ii) Es importante destacar, que a raíz de la aprobación de esta norma de rango Constitucional, el régimen normativo que regule el aprovechamiento del recurso requiere de una profunda revisión y modificación, adaptándola al nuevo régimen de dominialidad establecido y las pautas para regular su aprovechamiento.

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 36.860 del 30/12/1999.

- (iii) El régimen constitucional prevé igualmente que la conservación, fomento y aprovechamiento del recurso es de la competencia del Poder Público Nacional².
- (iv) De igual manera estipula que para la explotación de los recursos naturales propiedad de la nación, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.³
- (v) Establece como obligación fundamental del Estado, con la participación activa de la sociedad, garantizar un ambiente libre de contaminación, donde, entre otros, el recurso Agua sea especialmente protegido.⁴
- (vi) Obliga que las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas sean acompañadas previamente de los correspondientes estudios de impacto ambiental y socio cultural⁵.

1.1.2. Bases normativas de las instituciones del Estado que regulan el recurso agua.

En el ámbito de la reestructuración de las instituciones del Estado venezolano, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central⁶, en su artículo 35 establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) **"la formulación de la política ambiental del Estado venezolano, la planificación, regulación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el mejoramiento de la calidad de la vida, del ambiente y de los recursos naturales renovables; la ordenación del territorio, la administración y restauración de las cuencas hidrográficas; la conservación, defensa, manejo y restauración y el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos naturales renovables, la generación y actualización de la cartografía y el catastro en todo el territorio nacional; la evaluación, vigilancia y el control de las actividades que se ejecuten en todo el territorio nacional y en las áreas marino - costeras, capaces de degradar el ambiente; la administración de las áreas bajo régimen de administración especial que le corresponda; y la operación y el mantenimiento de las obras de aprovechamiento de los recursos hídricos y las demás competencias que le atribuyan las leyes especiales en esta materia."**

² Ordinal 16º del Artículo 156 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

³ Artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁴ Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁵ Artículo 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁶ Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, Gaceta No. 35.775 del 30/8/1999.

En dicho artículo queda claramente establecida la competencia del MARN, en representación del nivel Central, en todo lo relativo a la regulación y administración de los recursos hídricos y la ordenación del territorio.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁷, regula el procedimiento y los plazos de tramitación de peticiones, solicitudes o reclamos realizadas por cualquier persona interesada ante un órgano de la Administración Pública de cualquier nivel territorial.

El Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos⁸, que regula las relaciones de la Administración con los administrados, en su artículo 1º define su objeto: **"Establecer los principios y bases a los cuales, los órganos de la Administración Pública Central y Descentralizada funcionalmente a nivel Nacional, realizan la simplificación de los trámites administrativos que se efectúen ante los mismos"**.

Esta Ley se puede considerar complementaria de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues se orienta a simplificar los trámites procedimentales previstos en ella. Uno de los principios rectores en que se basa es **"La simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de la Administración Pública"**.

1.1.3. Bases normativas que regulan la conservación, aprovechamiento y recuperación del Recurso agua.

Siguiendo el espíritu y propósito de las normas generales que deben orientar el aprovechamiento de los recursos naturales, y en particular el recurso agua, sujeto a la necesaria revisión que en ellos habrá de incorporarse, los textos normativos que regulan la conservación, aprovechamiento y recuperación del recurso son:

(1) La Ley Orgánica del Ambiente⁹ dispone:

- (i) En el Capítulo I, Disposiciones Generales, en el artículo 2º declara de utilidad pública **"la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente"**;
- (ii) En el artículo 3º establece que la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá: **" 1º La ordenación Territorial....." ; "2º El aprovechamiento racional de los suelos , aguas..." ; "4º La prohibición o corrección de actividades degradantes del ambiente" ; " 5º El control, reducción, o**

⁷ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial No.....de fecha.../7/1981

⁸ Decreto 368 con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, Gaceta Oficial No. de fecha /10/99.

⁹ Ley Orgánica del Ambiente, Gaceta Oficial No.....del ... /6/1976.

eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a la vida del hombre y de los demás seres”.

(2) La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio¹⁰, estipula:

- (i) En su artículo 3º que a los efectos de la Ley, la ordenación del territorio comprende: “ ...9º La protección del ambiente y la conservación y racional aprovechamiento de las aguas, los suelos, el subsuelo, los recursos forestales y demás recursos naturales renovables y no renovables en función de la ordenación del territorio”;
- (ii) En el artículo 5º establece que “Son instrumentos básicos de la ordenación del territorio, el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, y los siguientes planes en los cuales éste se desagrega: ...b) los planes nacionales de aprovechamiento de los recursos naturales y los demás planes sectoriales”;
- (iii) En el artículo 43 señala que “El control de la ejecución del Plan Nacional de Ordenación del Territorio corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables...”.
- (iv) En el artículo 49 indica que “Las decisiones que adopten los organismos de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio de importancia nacional que se determine reglamentariamente, deben ser aprobados por el Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables a los efectos de su conformidad con los lineamientos y previsiones del Plan Nacional de Ordenación del Territorio.....”
- (v) En el artículo 50 se establece que “aquellas acciones de esos mismos organismos públicos mencionados en el artículo anterior que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio de la importancia regional que se determine reglamentariamente, deben ser aprobadas por los Gobernadores de las Entidades Federales, a los efectos de su conformidad con los lineamientos y previsiones de los Planes Regionales de Ordenación del Territorio..Los Gobernadores a efectos de estas aprobaciones estarán asistidos por las unidades desconcentradas del MARN que se determinen reglamentariamente”.
- (vi) En el artículo 53 dispone que “La ejecución de actividades por particulares y entidades privadas que impliquen ocupación del Territorio, deberá ser autorizada previamente por las autoridades encargadas del control de la ejecución de los

¹⁰ Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Gaceta Oficial No. 3238- Extraordinario de fecha 11/8/1983

planes....". Exceptúa las áreas urbanas, en donde la ocupación del territorio debe ser autorizada por el Municipio.

Un aspecto de esta Ley que hay que destacar, es que debido a que no ha sido reglamentada, las aprobaciones y autorizaciones de importancia regional que debían ser aprobadas por los Gobernadores con el apoyo del MARN, las sigue aprobando solo este organismo.

(3) La Ley Forestal de Suelos y Aguas¹¹.

En el artículo 4 regula **"..2. Las aguas públicas y privadas..."**. Dicha Ley en su Capítulo VII (artículos 88 a 95), reglamenta aspectos relacionados con las aguas.

En dichos artículos, establece los siguientes aspectos de interés para nuestro estudio:

- (i) Fuera del caso previsto en el artículo 653 del Código Civil que establece los derechos adquiridos en materia de aprovechamientos del agua del dominio público, (norma ésta que se encuentra derogada como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1999), se determina que no podrán ser desviadas de su cauce natural sin una concesión por parte del Ejecutivo Nacional.
- (ii) Asimismo, establece las características y limitaciones que deberán tener las concesiones que se otorguen.
- (iii) Igualmente, que no se podrá hacer la desviación de las aguas para su utilización con fines agrícolas e industriales sin la aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría (atribución que posteriormente el Reglamento de la Ley le asigna al MARN).

(4) El Decreto N° 1.400 contentivo de las Normas Sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas¹².

Aun cuando constituye un instrumento normativo de rango sub-legal, constituye el instrumento fundamental para las AAoC, en el que se definen las Normas sobre Regulación y Control de los Aprovechamientos de Recursos Hídricos, pues desarrolla las disposiciones sobre recursos hídricos y cuencas hidrográficas contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y Ley Forestal de Suelos y Aguas, mediante el establecimiento de regulaciones relativas a su racional aprovechamiento.

¹¹ Ley Forestal de Suelos y Aguas, Gaceta Oficial No. 1004-Extraordinario, del 26/1/1966.

¹² Decreto 1400, Normas sobre Regulación y Control de los Aprovechamientos de Recursos Hídricos, de fecha 10/7/1996

- (i) En el artículo 19 establece que **"El aprovechamiento de las aguas de los ríos, lagos, lagunas, quebradas, manantiales, acuíferos y otras, estará sujeto a las condiciones establecidas en estas normas. En todo caso, los aprovechamientos se realizarán considerando la titularidad, cantidad, abundancia relativa, calidad, características físicas y químicas, energía potencial y otras propiedades del recurso a aprovechar, así como lo previsto en los planes respectivos y las necesidades de abastecimiento de otros usuarios actuales y potenciales"**.
- (ii) En el artículo 20 señala que **"Los derechos al uso de las aguas establecidos en el Código Civil, deben adecuarse a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales de la actividad a que se pretenda destinar, al interés público, a las provisiones de los planes y a los objetivos de la política nacional en la materia."** Artículo éste que deberá ser modificado como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1999.
- (iii) En el artículo 24 dice que **"Los propietarios y derechohabientes de las aguas que según el Código Civil y otras leyes tengan derecho al uso de las mismas, deberán solicitar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables autorización para efectuar las actividades vinculadas con su aprovechamiento, conforme a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente. En dicha autorización, se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes para garantizar la conservación del recurso y el cumplimiento de las previsiones establecidas en los Planes de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos."** Al igual que el Artículo anterior, esta disposición se encuentra implícitamente derogada, como consecuencia de la promulgación de la constitución de 1999.
- (iv) En el artículo 25 se establece que para la tramitación de autorizaciones de aprovechamientos de aguas, los interesados deberán presentar ante la dirección Regional del MARN de la jurisdicción, lo siguiente:
 - a. documentos que acrediten la propiedad o derechos sobre las aguas o la autorización del propietarios o derechohabiente.
 - b. memoria explicativa de la actividad a que se dedicarán las aguas con estimación del caudal requerido, así como una justificación de su uso. La memoria explicativa debe incluir la siguiente información:
 - ubicación de la zona donde se realizará el aprovechamiento.
 - plano del área objeto del aprovechamiento en escala conveniente, demarcando superficies, linderos, sitios de aprovechamiento, estructuras existentes, cuerpos de aguas naturales, y artificiales, y cualquier otra información que se considere útil.

- descripción del aprovechamiento especificando métodos y alcances.
 - cualquier otra que se estime necesaria a juicio del MARN
- (v) En el artículo 26, indica que **“La tramitación de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.”**
- (vi) El artículo 27 establece que **“todo aprovechamiento de aguas del dominio público no sujetas a derechos de aprovechamiento conforme a lo señalado en el Código Civil y otras normas nacionales, requerirá de una concesión, ya se trate de particulares, de los Estados, de las Municipalidades o de entidades de la Administración Descentralizada. Cuando se trate de aprovechamientos por órganos de la Administración Central, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá fijar una asignación de volumen y establecer las características del aprovechamiento, en términos similares señalados para las concesiones, a cuyo régimen general se equiparan.”**
- (vii) En el artículo 29 especifica las características y condiciones del contrato de concesión.
- (viii) En el artículo 31 se dice que **“ El ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante licitación o adjudicación directa, podrá otorgar concesiones de aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando lo juzgue necesario o así esté previsto en los respectivos Planes. Las concesiones podrán comprender, además, la construcción o administración de la infraestructura necesaria a la captación, aducción, suministro y distribución de dichos recursos. Para el otorgamiento de concesiones mediante licitación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica sobre concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.”**
- (ix) En el artículo 32 establece para los interesados en obtener concesiones (o asignaciones), la necesidad de presentación de la solicitud ante el MARN, acompañada de los siguientes recaudos e informaciones:
- a) ubicación del aprovechamiento.
 - b) autorización o aprobación para la ocupación del territorio de la actividad a realizar.
 - c) estudio técnico del aprovechamiento.
 - d) plano de la zona.
 - e) información sobre la calidad del vertido de las aguas residuales.
 - f) indicación de los puntos de captación o derivación de los cauces, depósitos naturales, subterráneos o superficiales.

g) oferta de contrato de concesión contentivo de las especificaciones contenidas en el artículo 29 del mismo decreto, y cuyos aspectos técnicos son los siguientes:

- fines y usos a los que se destinará el recurso
- caudal a extraer y sus variaciones en el tiempo. Volumen máximo a aprovechar anualmente según las etapas del proyecto.
- identificación precisa del sitio de captación del recurso.
- características técnicas de las obras por realizar o de aquellas construidas que serán utilizadas para la captación, regulación, conducción, tratamiento y distribución del recurso.
- plazo de la concesión, el cual en ningún caso podrá ser superior a sesenta (60) años ni inferior al que justificadamente se requiera para depreciar el valor de las obras construidas para el aprovechamiento según la vida útil de ellas.
- condiciones de pago del beneficiario de la concesión, al Fisco Nacional por concepto del valor del agua en el aprovechamiento y al MARN por los servicios que en materia de conservación, operación y mantenimiento de infraestructura y otros, preste el señalado organismo.
- identificación del sitio de descarga y condiciones para el vertido de efluentes.
- si se trata de aprovechamiento de uso múltiple, en la concesión se definirán las características de los diferentes usos, y se señalará la forma como habrán de ejecutarse y operarse las obras.
- el potencial hidroeléctrico aprovechable así como los caudales y las cotas asociadas, en caso de tratarse de producción de energía eléctrica.
- en las concesiones de agua para el riego, se determinará la superficie a regar y el volumen de agua a aprovechar.
- en caso de concesiones que incluyan infraestructura asociada a la regulación, captación, suministro y distribución del recurso, se deberá incluir:
 - descripción técnica detallada y las condiciones de la infraestructura que se concede.
 - la indicación de las obras y acciones requeridas para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura, con indicación del cronograma de ejecución de las mismas y los correspondientes requerimientos de inversión.
 - la determinación de pérdidas y/o tomas no autorizadas y las medidas para su corrección.

- (x) En sus artículos 33 y 34 establece los trámites y plazos que debe tener una solicitud de concesión (o asignación). Al final de ese artículo señala que **"las concesiones requerirán para su validez, de la aprobación posterior del Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Forestal de suelos y aguas."**
- (xi) En su artículo 35 dice que **"El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables establecerá mediante Resolución, procedimientos más expeditos para la tramitación de concesiones para aprovechamientos menores, sin perjuicio del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 92 de la Ley Forestal de Suelos y aguas."**
- (xii) En las Disposiciones Transitorias y Finales, en su artículo 62, determina que **"Todo aprovechamiento de agua existente, cualquiera sea su tipo, deberá ser registrado en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la publicación de estas Normas, en las dependencias regionales del MARNR. Este registro será complementado con la inclusión de todo aprovechamiento autorizado, concedido o asignado por el MARNR, conforme a las disposiciones de este Decreto"**.

5) El Decreto No. 883¹³, contentivo de las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos.

Igualmente, a pesar de su rango sub-legal, es indudable su importancia como instrumento que define las bases para regular el aprovechamiento del recurso, se destacan las siguientes disposiciones:

- (i) En su artículo 5º señala que **"El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, establecerá la clasificación correspondiente a cada cuerpo de agua o sectores de éstos. En los respectivos Decretos podrán establecerse normas específicas sobre vertidos, de acuerdo con las especiales condiciones del cuerpo de agua objeto de la clasificación."**
- (ii) En el artículo 7º define en forma detallada todas las actividades susceptibles de control de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la Naciones Unidas.
- (iii) En el artículo 8º especifica que **"También quedan sujetas a las disposiciones contenidas en este Decreto, las actividades que generen vertidos líquidos no incluidas en la lista del artículo**

¹³ Decreto No. 883 sobre Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, de fecha 11/10/95.

anterior. Que se señalan a continuación: a) Actividades cuyos vertidos contengan elementos tóxicos o nocivos indicados en el artículo 9º Grupo I¹⁴. b) actividades cuyo vertido superen una Población Equivalente (PE) DE 1000 PE en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) con sólidos suspendidos por encima de 90 g/hab/día o DBO mayor de 54 g/hab/día, o que afecten desde el punto de vista sanitario áreas recreacionales o cuerpos de agua. c) las aguas servidas que en su conjunto, en cada ciudad o población, tengan descargas que excedan el límite de 1000 PE, en términos de DBO o con una DBO mayor de 54 g/hab/día.”¹⁵

(6) El Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas¹⁶ por su parte, prevé:

- (i) En su artículo 2 que “ La intervención del Estado en todas las materias a que se refiere la Ley Forestal de Suelos y Aguas y este Reglamento, corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y estará a cargo de las siguientes dependencias....”.
- (ii) Igualmente establece en el Título X, De las Aguas, en los artículos 184, 186 y 187, diversos criterios para el otorgamiento de las concesiones, así como la información que un solicitante de una concesión debe consignar, y los trámites administrativos que éste deberá realizar.

(7) La Ley Penal del Ambiente¹⁷, constituye el instrumento sancionatorio en los términos siguientes:

- (i) En su artículo 1º señala “ ...tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa, y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondientes”.
- (ii) Así mismo, determina las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar”. En su artículo 24 establece las “ Medidas Judiciales precautelativas. El juez podrá adoptar de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautelativas que fuesen necesarias para eliminar un

¹⁴ Que incluye por ejemplo compuestos organofosfóricos y biocidas y sus derivados, sustancia presente en algunos productos que se utilizan en la agricultura

¹⁵ Como elemento de referencia, si se considera una población de 1.000 habitantes y una dotación de 200 litros/hab/día, el consumo medio diario sería de 2,31 lps; si se supone que el 70% es vertido líquido, esa población generaría 1,62 lps de vertidos líquidos.

¹⁶ Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, Gaceta Oficial No.2.022-Extraordinario del 28/4/77.

¹⁷ Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial No.4.358 Extraordinario de fecha 3/1/1992

peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir en: 1° La ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, o se obtengan las autorizaciones correspondientes. 2° La interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación o deterioros ambientales; 5° La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial.....”.

- (iii) En los artículos 28, 30 y 32 precisa las sanciones que le serán aplicadas a los que hagan vertidos ilícitos, cambien el flujo de las aguas o provoquen sedimentación, o contaminen las aguas subterráneas respectivamente.

(8) El Decreto No.1257 que desarrolla las Normas procedimentales sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente estipula:

- (i) En su artículo 1° que: “La evaluación ambiental se cumplirá como parte del proceso de toma de decisiones durante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, a los fines de la incorporación de la variable ambiental en todas las etapas”.
- (ii) En el artículo 4° que: “Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, interesadas en desarrollar programas y proyectos que impliquen la ocupación del territorio, deberán notificarlo al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante la presentación de un Documento de Intención. La notificación se realizará al inicio de los estudios de factibilidad, a los efectos de la determinación por el señalado Ministerio de la metodología a seguir para la evaluación ambiental correspondiente”.
- (iii) En el artículo 5° que: “ La metodología a seguir para la evaluación ambiental de los programas y proyectos será establecida en función de sus efectos potenciales, así como de las condiciones particulares del ambiente a ser intervenido. La metodología podrá consistir en la elaboración y presentación de Estudios de Impacto Ambiental, Evaluaciones Ambientales Específicas o la presentación de recaudos para la evaluación, conforme a lo establecido en el Decreto.”
- (iv) En el artículo 9° que: “ El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables establecerá mediante Resolución, los recaudos que deban presentar para la

tramitación o aprobación correspondiente, los promotores de los programas o proyectos que a debido a sus mínimos efectos sobre el ambiente no requieran de Estudios de Impacto Ambiental o Evaluaciones Ambientales Específicas, según lo dispuesto en los artículos 6° y 8°."

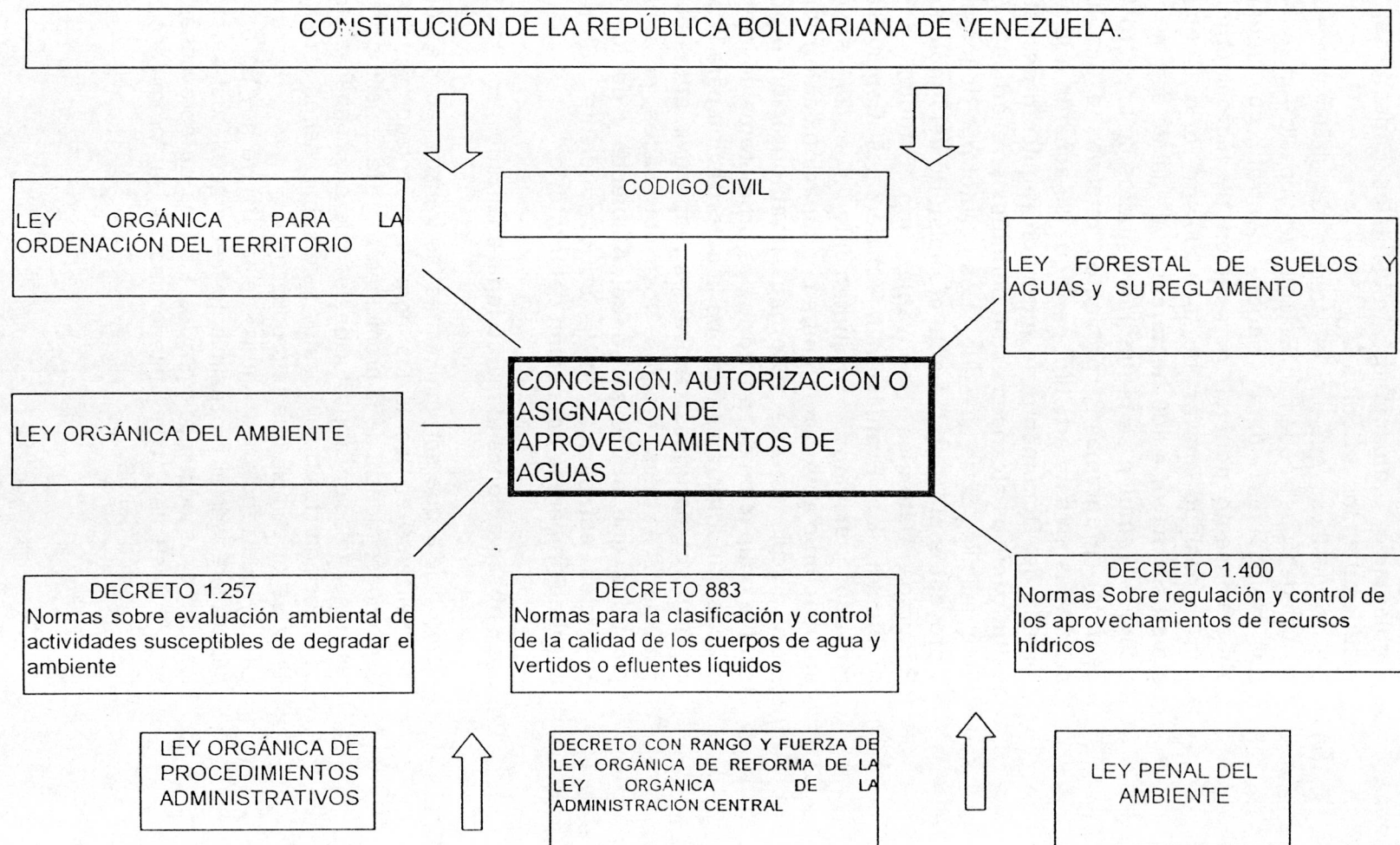
- (v) Es de destacar que en el artículo 6° se establece entre las actividades que requerirán Estudio de Impacto Ambiental están "Los embalses para riego, control de inundaciones, abastecimiento general, generación de hidroelectricidad, con una capacidad mayor de 500.000 m³ o que ocupen una superficie mayor a 100 hectáreas." Al final de ese mismo artículo dice que "También se requerirán Estudios de Impacto Ambiental para los programas y proyectos relativos a actividades no señaladas en este artículo, pero que de acuerdo a la evaluación técnica del Documento de Intención requieran de este tipo de estudio, cuyos alcances están definidos en el artículo 7°.
- (vi) En el artículo 10° se dice que " Los promotores de los programas y proyectos presentarán ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables los Estudios de Impacto Ambiental, las Evaluaciones Ambientales Específicas o los recaudos exigidos, conjuntamente con la solicitud de aprobación o autorización para la ocupación del territorio."
- (vii) En el artículo 13, dice "Otorgada la autorización o aprobación para la ocupación del territorio, los promotores de los proyectos procederán a la tramitación de la autorización para la afectación de recursos naturales renovables respectiva, antes de iniciar la actividad. A tales efectos, los interesados presentarán los recaudos que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales establezca en la correspondiente autorización o aprobación para la ocupación del territorio."

1.1.4. Unas observaciones al marco legal analizado.

- (i) Como quiera que son inminentes las transformaciones que habrán de realizarse en los textos normativos anteriormente señalados, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1999 y las transformaciones institucionales que acompañan al nuevo texto constitucional, los resultados de este trabajo deben ser analizados a la luz de los cambios que se produzcan.
- (ii) La Ley que regule las Aguas, de la cual ya hay un anteproyecto, deberá precisar el procedimiento mediante el cual se reconocerán los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos de agua existentes con anterioridad a la promulgación de la Constitución del 99.

GRÁFICO N°.1

Marco jurídico actual para obtener una autorización, asignación o concesión para aprovechamientos de agua



2. TRAMITACIÓN DE CONCESIONES, ASIGNACIONES Y AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

2.1 Tramitación de concesiones y asignaciones.

La tramitación de una concesión o una asignación de aprovechamiento de recursos hídricos constituye un proceso ejecutado al nivel central del MARN, en el que con la conducción de la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente (DGPOA) participan diversas unidades administrativas de acuerdo con el ámbito de actuación que les corresponde.

2.1.1 Proceso general para la tramitación de concesiones y asignaciones.

En el Gráfico N°.2 se resume el proceso general que se debe seguir para la tramitación de aprovechamientos hídricos y en el Anexo N° 3 se sintetizan los recaudos requeridos. En este punto se describe el proceso general en el caso de una concesión o asignación, independientemente de su uso:

- a) Como se puede ver, si el solicitante no tiene autorizada (o aprobada si es un ente público de la Administración Central o una Corporación de Desarrollo Regional) la ocupación del territorio, debe, de acuerdo al artículo 4° del Decreto 1.257 presentar un documento de intención que **contendrá "información sobre los objetivos, justificación, y descripción de las opciones a considerar para el desarrollo del programa o proyecto propuesto, las acciones con potencial de generación de impactos para cada etapa, el cronograma de planificación y las inversiones estimadas. Así mismo, contendrá la información disponible sobre los componentes físico natural y socio económico del ambiente a ser afectado por las distintas opciones y cualquier otra información relevante para la evaluación del programa o el proyecto."** El MARN establecerá la metodología a seguir, en un plazo que no excederá los 30 días
- b) Dependiendo del proyecto, el solicitante deberá hacer un Estudio de Impacto Ambiental, una Evaluación Ambiental Específica o presentar recaudos para la evaluación por parte del MARN (artículo 5° del Decreto 1.257).
- c) Con el estudio de impacto ambiental exigido por el MARN ya elaborado, el interesado hace una solicitud de aprobación o autorización para la ocupación del territorio, según lo establecen los artículos 49, 50 y 53 de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio y los artículos 10° y 11° del Decreto 1.257.
- d) Una vez obtenida la aprobación o autorización para la ocupación del territorio, si el proyecto implica el aprovechamiento de aguas, el

interesado debe presentar su solicitud ante el MARN a nivel nacional, para concesión o asignación (artículos 27 a 32 del Decreto 1.400). Entre los recaudos que deben acompañar dicha solicitud, está lo previsto sobre disposición de vertidos líquidos, en los artículos 7° a 9° del Decreto 887

e) El MARN de acuerdo al artículo 33 del Decreto 1.400 rechaza o aprueba la asignación o concesión.

f) Si el MARN aprueba la solicitud de concesión o asignación, el texto íntegro de ésta debe ser publicada dos veces por cuenta del solicitante en un diario de los de mayor circulación nacional según lo establecen los artículos 33 y 34 del Decreto 1.400.

g) Si en un lapso de diez (10) días hábiles no hay oposición, o ésta es declarada sin lugar, el MARN según el artículo 35 del Decreto 1.400 procede a otorgar la concesión o autorización mediante Resolución, ordenado publicar el respectivo contrato en la Gaceta Oficial.

h) Sin embargo, las concesiones o asignaciones, requerirán para su validez, la aprobación posterior por parte de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, y en el artículo 35 del Decreto 1.400.

2.1.2 Procedimiento para la tramitación de la solicitud de una concesión o asignación.

La solicitud que se formule debe estar acompañada por los recaudos que se indican en el decreto 1.400 que ya fueron mencionados en el Capítulo 1 de este trabajo.

Una vez recibida por el Ministro la propuesta del interesado en disponer del recurso, la DG POA lleva a cabo el trámite administrativo a través del cual:

- Solicita a la Consultoría Jurídica las observaciones al contrato propuesto por el interesado
- Requiere la opinión de las Direcciones Estadales Ambientales que actúan en el área de influencia de la concesión solicitada
- Solicita a la DG de Cuencas Hidrográficas (Dirección de Hidrología) la opinión acerca del estudio técnico que respalda la solicitud y la verificación de la información hidrológica utilizada.
- De tratarse de una solicitud de aguas provenientes de embalses públicos, requiere a la DG de Equipamiento Ambiental (Dirección de Operación y Mantenimiento de Obras) la opinión acerca de la factibilidad del aprovechamiento.

- Solicita de la DG de Cuencas Hidrográficas, Vigilancia y Control Ambiental y Calidad Ambiental el programa operativo para la cuenca relacionada con la fuente de la cual se ha formulado el requerimiento.

Una vez conformada la opinión del Ministerio en los aspectos requeridos se realiza la negociación del contrato, y una vez acordado se somete a la aprobación del Ministro para que posteriormente el interesado proceda a la correspondiente publicación en la prensa. De no presentarse oposición a la concesión o si de ocurrir ésta no fuera procedente se procede a la firma del contrato y su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Este material es enviado a la Asamblea Nacional para su aprobación, lo que le otorga la validez. (Véase detalle en el Anexo N° 1)

La experiencia existente en el país en esta materia de concesión y asignación de aprovechamiento hídricos es limitada y reciente, y hasta ahora cada uno de los casos ha sido tratado de manera particular proporcionando un aprendizaje que podrá ajustar el proceso en el futuro.

Las concesiones realizadas, todas por adjudicación directa, lo han sido para actividades vinculadas total o parcialmente a la industria petrolera. A continuación se resumen algunas características de dichas concesiones.

CUADRO N°.1. CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS OTORGADAS EN EL PAÍS

Año	Estado	Ente	Fuente	Caudal (lps)
1993	Anzoátegui	Pequivén	Neverí (Los Montones)	600
1994	Carabobo	Refinería El Palito	Aroa	137
1998	Falcón	Aguas de Maticora	Embalse Maticora	1695
1998	Anzoátegui	Pequivén	Neverí (Las Parchitas)	3400

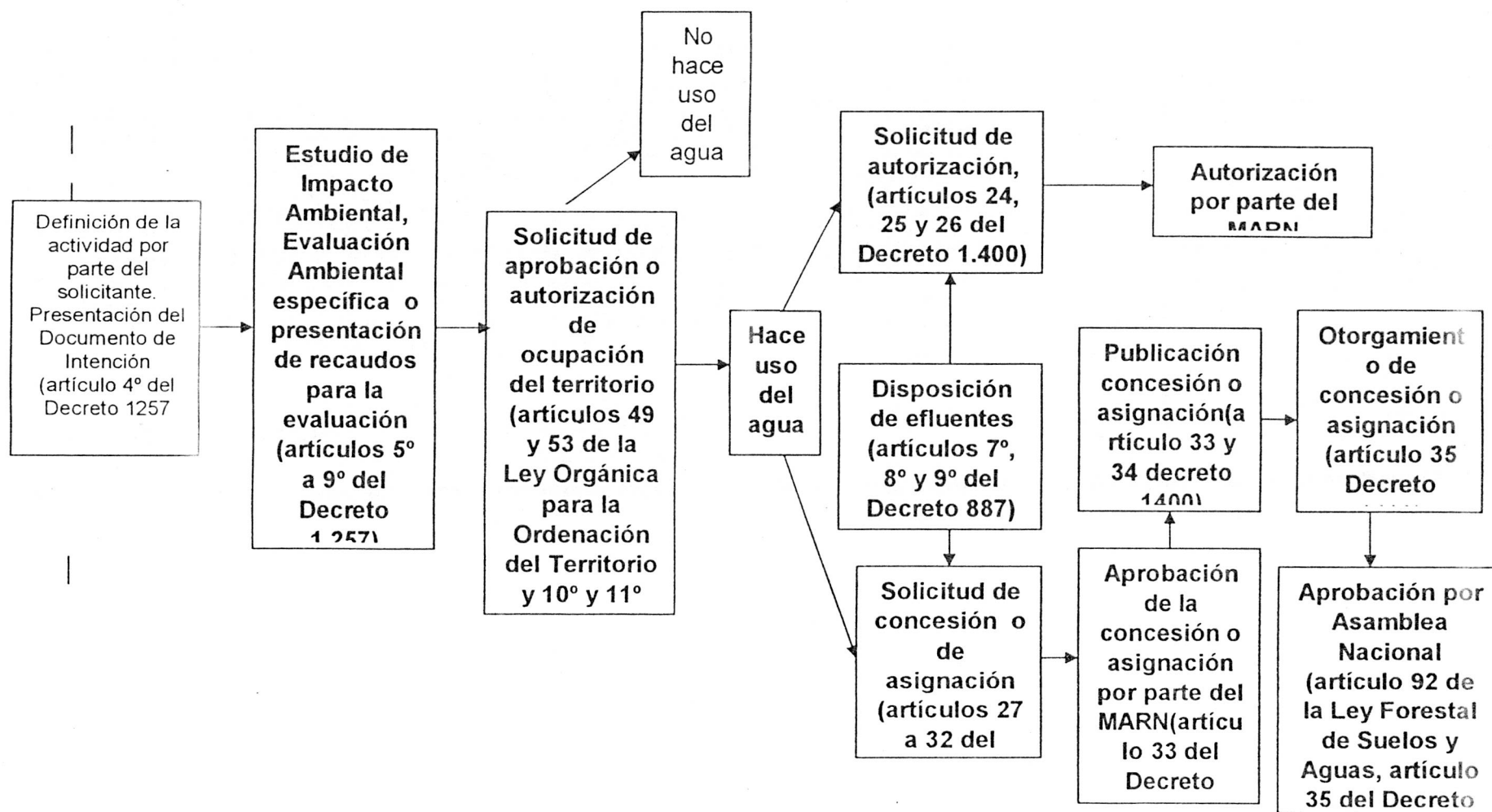
Fuente: Información proporcionada por la Dirección de Planificación de Recursos Hidráulicos de la DG de Planificación y Ordenamiento del Ambiente del MARN. También se contó con los contratos de concesión de las dos primeras.

El plazo total de gestiones para culminar la solicitud pareciese que no es predecible, ya que los lapsos de los cuales disponen las autoridades para otorgar o negar una solicitud de concesión aunque están previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Decreto 368 con rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, en la práctica se encuentra al arbitrio de las autoridades y en muchos casos depende de las gestiones "oficiosas" que se puedan realizar y las "presiones" legítimas que se ejerzan. En el caso de la primera concesión a Pequivén tardó más de ocho meses, pues además de los soportes que requiere la solicitud de concesión, implicó que esta empresa realizara tres estudios específicos (hidrología del río

Neverí, las demandas en la zona abastecida por dicho río y el balance demanda – disponibilidades).

Para visualizar el procedimiento de tramitación y las unidades del ministerio que en él intervienen se ofrece un cuadro síntesis (Cuadro nº.2). En el anexo Nº.1 se muestran en detalle todos los pasos administrativos requeridos según información proporcionada por la Dirección Estatal Ambiental del estado Lara. (Noviembre 2000)

GRÁFICO 2.
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA OBTENER UNA AUTORIZACIÓN., ASIGNACIÓN O CONCESIÓN DE
APROVECHAMIENTO DE AGUAS



CUADRO N° 2
SÍNTESIS DE ACCIONES Y UNIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE UNA
CONCESIÓN O ASIGNACIÓN

	Despacho del Ministro	DG Planificación y Ord. del Ambiente	DG Cuencas Hidrológicas	DG Equipamiento Ambiental	DG Vigilancia y Control Ambiental	DG Calidad Ambiental	Consultoría Jurídica	Direcciones Estadales Ambientales
Recepción								
Coordinación proceso								
Formulación de observaciones								
Estudio técnico								
Formula programa operativo								
Revisión del contrato								
Negociación								
Aprobación								
Remisión a Asamblea Nacional								

2.2 TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES.

Como se mencionó en el Capítulo 1, la autorización de un aprovechamiento de agua es la modalidad utilizada para aquellas personas que tengan legalmente derecho al recurso de acuerdo a lo establecido por el Código Civil (Decreto 1.400 Art. 24).

En la explicación del Gráfico No. 2 que se ofreció en el punto 2.1.1, las personas que tramiten una autorización, deberán cumplir los mismos requisitos explicados en los apartes a) hasta el d) que se exigen para tramitar una asignación o concesión.

Una vez obtenida la aprobación o autorización para la ocupación del territorio, si el proyecto implica el aprovechamiento de aguas, el interesado debe presentar su solicitud de autorización (artículos 24 a 26 del Decreto 1400). Entre los recaudos que deben acompañar dicha solicitud, está lo previsto sobre disposición de vertidos líquidos, en los artículos 7° a 9° del Decreto 887.

La tramitación es realizada en las Direcciones Estadales Ambientales y a tal efecto los interesados deben presentar los recaudos que se mencionaron en el punto 1.1 cuando se hizo la revisión del marco legal.

El proceso de la tramitación se encuentra bajo la responsabilidad de la División de Planificación y Ordenación Ambiental y con el respaldo, cuando fuere requerido, de la Asesoría Legal y del resto de las Divisiones Técnicas de la Dirección. Las Jefaturas de Áreas intervienen en la inspección en campo de la situación planteada en la solicitud. La participación de las unidades administrativas se resume en el cuadro N°.3

CUADRO N°.3
Participación de las unidades en la tramitación de Autorizaciones para
aprovechamientos de agua

	Dirección Estadal	División Planificación y Ordenación del Ambiente	Otras Divisiones	Asesor Legal	Jefatura de Áreas
Recepción					
Coordinación proceso					
Revisión de documentación					
Consultas requeridas					
Inspección					
Aprobación					

Como elemento de referencia es importante destacar que desde la puesta en vigencia del decreto N° 1.400 ya mencionado sobre la regulación y control de los aprovechamientos hasta el mes de diciembre del 2000 se han otorgado en el estado Lara 63 autorizaciones de este tipo, la mayoría provenientes de fuentes subterráneas (89%) y para uso agrícola (84%); más de la mitad corresponden a gastos superiores a 10 lps y la menor proporción (21%) se ubican en menos de 5 lps. (Anexo N° 2). La información suministrada por la Dirección Estadal indica que el plazo de tramitación se estima en menos de 60 días.

Es de destacar que las anteriores solicitudes se refieren a nuevos aprovechamientos o la sustitución o recuperación de pozos profundos (tratados todos como autorizaciones), por lo cual se evidencia que permanece pendiente el proceso de registro de los aprovechamientos de todo tipo previsto en el artículo 62 del antedicho decreto.

En este sentido si se analiza la información disponible del VI Censo Agrícola Nacional (1997-1998) se podría estimar en más de 2.400 los predios que en Lara utilizan recursos hídricos que en su mayor parte se encuentran

pendientes de normalizar su situación¹⁸. Esto proporciona una imagen del esfuerzo que sería necesario realizar para el registro de los aprovechamientos y la tramitación de los permisos requeridos, así como de la necesidad de contar con procedimientos apropiados. Por no estar disponible la distribución por tamaño de los predios no es posible determinar el peso que pudiera representar la aplicación de un procedimiento simplificado para los pequeños usuarios.

3. IMPLICACIONES DEL MARCO LEGAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALMENTE REQUERIDOS PARA LA TRAMITACIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE AGUA.

Como se aprecia de la revisión del marco legal y de las tramitaciones que antecede, las Autorizaciones, Asignaciones o Concesiones (AAoC) de aprovechamientos de agua están reglamentadas en una amplia variedad de Leyes y Decretos.

Un potencial usuario de aguas para llegar a obtener una AAoC debe cumplir con una serie de tramitaciones que le corresponde realizar ante el MARN, las cuales en muchos aspectos son repetitivas.

El régimen vigente prevé que el interesado si es un organismo de la Administración Pública Nacional (Central o Descentralizada) o una Corporación de Desarrollo Regional (al solicitar la asignación para los primeros, o la concesión para los segundos), debe presentar, de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, una aprobación para la ocupación del territorio; y si el interesado es un particular o entidad privada al solicitar una concesión deberá presentar una autorización para ocupación del territorio; ambos permisos se solicitan al MARN quien entrega el permiso conocido como Aprobación o Autorización para la Ocupación del Territorio (AOT). Para obtener esta autorización debe realizar una serie de trámites.

Como parte de éstos, debe cumplir con lo previsto en el Decreto 1.257, que exige algún tipo de estudio de impacto ambiental, dependiendo de la característica del proyecto a ejecutarse y su posible consecuencia sobre el ambiente. Posteriormente, ese mismo usuario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del mismo Decreto, después de haber obtenido la autorización para la ocupación del territorio, una vez se decida a desarrollar el proyecto y antes de iniciar cualquier actividad de éste, deberá tramitar ante el MARN, la aprobación o autorización para afectación de recursos naturales.

Por otro lado, como se vio anteriormente, las tramitaciones para la obtención de la concesión o asignación, están reguladas y controladas por la vigente Ley Forestal de Suelos y de Aguas, así como por el Decreto N° 1.400

¹⁸ En el VI Censo se reportan en Lara 8.544 predios con producción de rubros bajo riego, pero dado que la mayoría realiza más de una actividad, se ha optado por una cifra conservadora vinculada a la presencia de motobombas en explotaciones agrícolas.

que la desarrolla. Dicho Decreto también establece en sus artículos 24 y 25, los requisitos para las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos, para los propietarios y derechohabientes de las aguas que según el Código Civil y otras leyes, tengan derecho al uso de las mismas (norma ésta que deberá ser objeto de revisión, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1999). Esta autorización es otorgada por el MARN según lo establece el artículo 24. Los requisitos exigidos son muy similares al caso de la concesión. Por lo tanto, sería necesario analizar la conveniencia de tratar ambas gestiones con criterios similares en lo que se pueda, a fin de simplificar el procedimiento que se proponga.

Asimismo, el artículo 32 del Decreto N° 1.400, establece que para la solicitud de la concesión, se requiere entregar información sobre la calidad de los vertidos que va a generar el aprovechamiento del agua solicitado, lo cual implica que para dar la concesión, se deberá cumplir con lo establecido en el decreto 883 sobre "Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos".

Otro cuerpo legal que se quiere destacar y que interviene en el proceso de autorización de una concesión, es que la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, exige que toda concesión debe ser aprobada previamente por el Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional), lo cual para aprovechamientos que no tengan importancia nacional, recargaría innecesariamente a la Asamblea Nacional de trámites burocráticos irrelevantes.

Evidentemente los requerimientos que se relacionan con el tema conforman una maraña con procedimientos que se entrecruzan, lo que dificulta su aplicación por parte del Estado y el cumplimiento por parte de los usuarios del recurso.

Esto amerita atención prioritaria dada la necesidad de contar con el registro de los aprovechamientos existentes y construir la capacidad para racionalizar la consideración de las solicitudes de aprovechamiento.

4.CRITERIOS PARA DEFINIR QUE ES UN APROVECHAMIENTO MENOR.

4.1 Revisión de las leyes de aguas de México y España y sus respectivos reglamentos, sobre las concesiones de aprovechamientos menores.

En el Anexo N° 4, se presentan aquellos artículos que en las leyes y reglamentos de aguas, reflejan la concepción que se tiene en México y España, sobre las concesiones, y dentro de este contexto con los que pudieran ser considerados aprovechamientos menores. Se analizaron ambos países por tener una amplia trayectoria en aprovechamiento y manejo de los recursos hidráulicos,

Del análisis que se hizo de ese anexo, se extraen una serie de reflexiones, que son de interés para este estudio.

4.1.1 Sobre la Ley de Aguas de México y su respectivo reglamento, y sobre la Ley de Aguas del estado de Sonora.

- (i) Al igual que en Venezuela, todas las aguas, superficiales y subterráneas son de dominio público.
- (ii) Según el artículo 27 de la Constitución de México existen aguas nacionales, estatales y privadas.
- (iii) La Ley de Aguas y su reglamento son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. De acuerdo a ella la regulación de su explotación, uso o aprovechamiento, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, es responsabilidad de una Comisión Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. A esta institución le corresponde expedir los títulos de **concesión** (en caso de personas naturales o jurídicas privadas), **asignación** (en caso de dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal), o **permiso** (para las obras de perforación de pozos que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación); asimismo, le corresponde **reconocer derechos** y llevar el Registro Público de Derechos de Agua.
- (iv) De acuerdo a la Ley, las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas (o extraídas) mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva. Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.
- (v) Las concesiones tienen una duración de 5 a 50 años, la cual puede ser prorrogada por periodos iguales a los que fueron otorgadas..
- (vi) La información que solicitan para una concesión, explicadas en el artículo 21 de la Ley, es muy similar a la que se solicita en el artículo 29 del decreto 1.400. Sin embargo, conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se deben solicitar, en cada caso: el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de "La Comisión", lo cual es similar a lo exigido en Venezuela por el Decreto 883 sobre vertido de aguas y en Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio para la afectación, respectivamente.
- (vii) El otorgamiento de una concesión o asignación tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica (cuyo significado se explica en los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua), y el Registro previsto en la Ley, así como las vedas y reservas existentes.

- (viii) Las concesiones y asignaciones pueden cambiar de titularidad siempre y cuando se cumplan algunos requisitos.
- (ix) La concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada, semejante a lo previsto en el Decreto 1.400.
- (x) La ley considera que solo es libre la explotación, uso, aprovechamiento de las aguas nacionales **superficiales** por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal. Define como uso doméstico la utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa. **Es decir que en la Ley de Aguas y su Reglamento de México, éste y el caso de las aguas subterráneas en zonas no sometidas a reglamentación o veda son los únicos aprovechamientos menores que no requieren una concesión o asignación.**
- (xi) Sin embargo, en el Reglamento también establece que las solicitudes de concesión o asignación que se presenten para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, tendrán un trámite muy simplificado que allí se define cuando se trate de las siguientes situaciones de extracción de agua:
 - Exclusivamente para uso doméstico en zonas rurales;
 - Para cualquier uso cuyo volumen anual, para un solo solicitante, no sea mayor de 150 metros cúbicos(equivalente a unos 410 litros por día por familia, es decir el consumo de una vivienda de bajos recursos).
 - Para uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes (si se toma como referencia el cálculo del punto anterior, correspondería a 2,37 litros por segundo).
- (xii) Para las aguas de carácter estatal, la Gobernación respectiva es la responsable de su regulación, fundamentada en leyes estatales como la del estado de Sonora que data de 1944, la cual define el marco jurídico para su aprovechamiento.
- (xiii) Esta Ley del estado de Sonora define que las aguas de los lagos o lagunas no conectados a una corriente constante, los manantiales, presas y pozos podrán ser aprovechadas libremente por sus propietarios; pero cuando dichas aguas colinden con varias fincas o las de las corrientes pasen de una propiedad a otra, su uso y aprovechamiento se consideran de utilidad pública y quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.
- (xiv) Define prioridades para el uso del agua (uso doméstico y servicios públicos, riego, abrevadero, uso industrial, producción de fuerza motriz y otros usos). El orden de preferencia antes dicho podrá ser alterado en casos especiales por el Ejecutivo del Estado cuando a su juicio y teniendo en cuenta los factores económico y social, determine que esto conviene más al interés público.
- (xv) No define ningún tipo de aprovechamiento que pudiera considerarse menor para los efectos que se busca en este trabajo; no hace

diferencias en las tramitaciones, pues para todos los aprovechamientos exige una que pudiera considerarse similar a la solicitada para las aguas nacionales.

4.1.2 Sobre la Ley de Aguas de España y su respectivo reglamento.

- (i) La Ley de Aguas desarrolla el artículo 149 de la Constitución. Esta Ley considera que todas las aguas, superficiales y subterráneas con la excepción de las termales y minerales, vistas como un recurso unitario e integrado en el ciclo hidrológico, son de dominio público del Estado.
- (ii) Corresponde al Estado a nivel Nacional el otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. Sin embargo, ésta tendrá competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, pero ajustadas a principios definidos por la Ley y a la planificación hidrológica nacional. (Es de señalar que tanto en México como en España y a diferencia de Venezuela donde solo es el Poder Nacional a través del MARN, los estados y Comunidades Autónomas respectivamente tienen competencias en materia de concesiones).
- (iii) Desde el punto de vista institucional, la Ley crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional de Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Decreto. Asimismo, prevé que en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en la Ley y su Reglamento. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley.
- (iv) Se establece el requisito de la **concesión** para el uso privativo de las aguas, sea o no consuntivo. Se requiere **autorización** para los siguientes usos comunes especiales: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y cualquier otro uso, que no excluya la utilización del recurso por terceros, con la excepción de utilizarlas para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar ganado que no requieren de ningún tipo de autorización. También se requerirá de una **autorización** para investigación de aguas subterráneas y para el vertido de aguas y productos residuales. Igualmente, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas, podrán acceder a la utilización de las aguas previa **autorización especial** extendida a su favor o del Patrimonio del Estado sin perjuicio de terceros.

- (v) Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión, de modificación y se pueden extinguir, de acuerdo a lo establecido en la ley. También pueden ser limitadas en casos de excepción. Igualmente, los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 60.3 de la Ley de Aguas, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Asimismo, una concesión puede cambiar de titularidad, previo un trámite que se debe realizar ante el Organismo de cuenca. (En México y España, la titularidad de una concesión puede cambiar. En Venezuela no, pues es a título personal).
- (vi) Establece que en las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:
- 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
 - 2.º Regadíos y usos agrarios.
 - 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
 - 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 5.º Acuicultura.
 - 6.º Usos recreativos.
 - 7.º Navegación y transporte acuático.
 - 8.º Otros aprovechamientos.
- El orden de prioridades que pudiese establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.
- (vii) La Ley establece que la planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, y que el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente. Igualmente que los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres. Para todo lo relativo a la administración del recurso agua, se observa un rol muy importante de la planificación, pues todas las decisiones que se deben tomar respecto al recurso se refieren a lo que diga el Plan Hidrológico de Cuenca; igualmente, se observa que lo que definen en el artículo 40 como contenido de un Plan Hidrológico de Cuenca, es muy completo y pudiera servir de referencia para el trabajo que debería hacerse en Venezuela, quizás tomando como piloto a uno o más estados, por constituir este nivel territorial actualmente la unidad administrativa del

MARIN (o a nivel de una o más cuencas si se adopta el enfoque que se está proponiendo en el Anteproyecto de Ley de Aguas que se prepara en la Asamblea Nacional).

- (viii) Pareciera que la tramitación de las concesiones son más complejas que en Venezuela y México, pues con la excepción de unos aprovechamientos que pudieran considerarse menores que se explican más adelante, el resto de las concesiones, además de exigir una serie de documentos similares a los que se pide en ambos países, se basa en la competencia pública de propuestas para hacer uso de un determinado aprovechamiento, lo cual implica, de acuerdo a lo que prevé el Reglamento, lapsos bastante largos . Pero por otro lado, como aspecto positivo se evidencia que todos los procesos se orientan a generar la mayor transparencia en éstos.

- El Reglamento establece en los artículos 84, 128 y 130 unas situaciones que son interesantes desde el punto de vista de este estudio, pues podrían ser catalogados como aprovechamientos menores, y se orientan a disminuir los trámites. Las situaciones de aprovechamientos menores presentados son las siguientes: el propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley que se reseña y las que se deriven del respeto a los derechos de terceros y de la prohibición del abuso del derecho. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, **cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos** (es decir, el equivalente a un gasto continuo de 0,22 litros por segundo). En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización. Las aguas a que se refieren los apartados anteriores no podrán utilizarse en finca distinta en las que nacen, discurren o están estancadas. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario de la finca o en su nombre, el que ejercite el derecho está obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando la documentación acreditativa de la propiedad de la finca. En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere este artículo, se acompañará a la comunicación, una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la zona regada. El Organismo de Cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad le comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características
- La tramitación de concesiones de agua para riego que no sea en régimen de servicio público con caudal menor de 8 litros por segundo,

usos domésticos de hasta 2.000 personas, aún cuando no constituya un núcleo habitado tipificado en el artículo 123 (que establece el tratamiento de las concesiones de aguas para el servicio público de abastecimiento de una ó más poblaciones), acuicultura de hasta 100 litros por segundo, o bien un caudal inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes a los ya indicados, se regirá por los procedimientos indicados en los artículos siguientes. La tramitación conjunta de las concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 5.000 kilovatios, se efectuará de conformidad con el Real Decreto 916/1985, de 25 de Mayo, con algunas variaciones. En estas tramitaciones se prescindirá del trámite de competencia de proyectos, y la información pública se realizará únicamente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia donde esté ubicada la toma y en los Ayuntamientos en cuyos términos Municipales radique cualquier obra o instalación, o se utilicen las aguas sin perjuicio de la facultad del Organismo de Cuenca de ampliar el ámbito de esta publicación, cuando discrecionalmente lo estime conveniente.

- En la tramitación de concesiones de agua para aprovechamiento de riego con caudal menor a 4 litros por segundo, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además de prescindirse del trámite de competencia de proyectos y de limitar la información pública en la forma indicada en el artículo anterior, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión es simplificada. Para estas concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará, asimismo, el caudal solicitado y un ejemplar de la hoja correspondiente de un plano del Instituto Geográfico Nacional, donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3 del Reglamento. En las concesiones de agua para riego, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta General. En todo supuesto se presentará una copia del plano parcelario del catastro, donde se señalará la zona regada. El Organismo de cuenca examinará la documentación presentada para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de cuenca, procediendo en la forma indicada en el artículo 108 de este Reglamento, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, así lo considere necesario. Ultimado el trámite anterior y en caso de

proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá ésta y las obras a realizar a la información pública, en la forma prevista en el Reglamento.

4.2 Criterios fundamentales para ordenar la gestión de los recursos hídricos.

En este numeral, se van a resumir los criterios que de aplicarse, podrían permitir al MARN realizar una gestión ordenada del aprovechamiento de los recursos hídricos. Dichos criterios son producto de la amplia experiencia internacional que existe en esa materia.¹⁹

Conceptualmente, una gestión ordenada del aprovechamiento de los recursos hídricos, implica en primer lugar el establecimiento de unas normas jurídicas que recojan la experiencia internacional pero que estén adaptadas a la realidad nacional. En segundo lugar, la formulación y aprobación de un Plan Nacional de aprovechamiento de dichos recursos, que tenga expresión territorial en el ámbito de cada estado del país (en el caso de que se apruebe el enfoque del anteproyecto de la Ley de Aguas mencionada, también debería tener expresión territorial en cuencas y subcuencas). En tercer lugar, una organización institucional, a los niveles nacional y estatal (o de cuencas), con la capacidad técnica y la información adecuada para administrar el plan, y que además tenga la autoridad para hacerlo cumplir.

Al respecto se van a resumir algunos criterios generales con relación a esos tres aspectos.

(i) Unidad del ciclo hidrológico.

En un manejo ordenado del recurso, es indispensable considerar la unidad del ciclo hidrológico, pues ella contempla la interacción de las aguas cualquiera sea su origen, estado o ubicación. Forman parte del mismo la precipitación, el escurrimiento, la infiltración, la evaporación y la evapotranspiración. Cada una de estas fases exige un tratamiento que considere la existencia de interconexiones dentro del ciclo. Es decir que el agua es toda una, por lo que es necesario considerar tanto las aguas superficiales como subterráneas, sean éstas dulces o salinas.

(ii) Dominio público de las aguas.

Este criterio aparece íntimamente ligado a la unidad del ciclo hidrológico, pues el dominio público de las aguas es la lógica consecuencia de aquel. Del mismo modo que no puede haber diferenciación en la concepción y tratamiento de los recursos hídricos cualquiera que sea el estado en que se encuentren, tampoco cabe la división jurídica de las aguas en públicas y privadas, pues solo atribuyéndole al Estado la titularidad de todos los recursos hídricos, es que puede plantearse que la gestión, administración y aprovechamiento de los mismos garanticen la satisfacción de las exigencias que la sociedad hace para su desarrollo. La constitución de 1999, es muy clara a este respecto, al

¹⁹ Azpúrua, Pedro Pablo; Gabaldón, Arnoldo José; Recursos Hidráulicos y Desarrollo; Editorial Tecnos, Madrid, 1975.

establecer en el artículo 304 que todas las aguas son bienes de dominio público.

(iii) Necesidad de planificar los recursos hídricos.

Es indispensable un Plan de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, como rector de la política en la materia, desagregado territorialmente a nivel de cada estado (o cuenca) para su administración. Además, se requiere la institucionalización de la planificación de los recursos hídricos. El ejemplo de España es bastante interesante al respecto, tanto en materia de planificación como de gestión de los recursos. En Venezuela, aunque no se cuenta con buenas experiencias nacionales en la gestión sistemática de este recurso, es digna de mencionar la experiencia de COPLANARH en materia de planificación.

(iv) Unidad de la administración de los recursos hídricos.

La administración de la política hidráulica, comprende todas las actividades necesarias para reglamentar, planificar, programar y ejecutar inversiones, conceder permisos de uso, vigilar, controlar y conservar el recurso; asimismo, debe contemplar el cobro de tarifas por su aprovechamiento; .

(v) Prioridades en el uso de las aguas.

El Plan de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, desagregado por entidad federal (o cuencas), debe determinar con base en el balance prospectivo de demandas y disponibilidades, los diversos fines a los que el recurso agua debe estar destinado.

Si bien el sistema de fijación de prioridades en el uso del agua, debe fundamentarse en lo que determine el Plan, es menester establecer un principio general como es la prioridad que en todo caso tiene el abastecimiento de agua a poblaciones urbanas o rurales, incluyendo los requerimientos domésticos, municipales, comerciales, industriales o de servicio, que son todos inherentes a su funcionamiento como una unidad urbana.

En lo que respecta a los usos con fines de riego y para el desarrollo industrial, éstos se colocarían en segundo lugar, dependiendo de cada situación, en función de la estrategia de desarrollo regional y del sitio donde se piensen aprovechar las aguas.

(vi) Valor del agua.

El agua tiene un valor que mundialmente es reconocido. En el caso de Venezuela, en los últimos años, poco a poco se ha ido cambiando la idea que existía de que el agua era un bien público gratis a otra de que el agua debe ser pagada; sin embargo, todavía no hay una conciencia nacional general en todos los sectores que constituyen la sociedad, de que el agua tiene un costo y que éste debe ser pagado por el usuario. El concepto de que el agua debe ser pagada para ser aprovechada, está claramente definido en el decreto 1.400, cuando se establece el pago por las concesiones que el Estado otorgue. Sin embargo, es aún necesario que el Estado siga profundizando en las políticas que en el futuro deberá implantar, que permitan definir cuáles costos y en que situaciones los va a recuperar, lo que posibilitaría para cada caso precisar las tarifas que serán cobradas por su aprovechamiento

(vii) Gestión y manejo de las aguas.

Para administrar la política hídrica, es necesario tener una estructura administrativa que se encargue de todas las actividades mencionadas anteriormente cuando se trató el tema sobre la unidad de la administración de los recursos hídricos.

En Venezuela, jurídicamente, todas esas actividades, le corresponden a funciones que están atribuidas al MARN por la Ley Orgánica de la Administración Central en su artículo 35, lo que la convierte en una Autoridad Única de las Aguas.²⁰ (Igualmente así lo establece el anteproyecto de Ley de Aguas mencionado). Este organismo cuenta actualmente con una organización administrativa en el ámbito nacional, que incluye unidades en los estados del país, e incluso en subáreas dentro de cada entidad, para facilitar la administración del recurso, y para acercar la toma de decisiones al usuario.²¹

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Central en su artículo 33, le asigna al Ministerio de Infraestructura la función de elaboración de los proyectos y la realización de las obras de aprovechamiento de los recursos hídricos

La misma Ley, en su artículo 29, le asigna al Ministerio de la Producción y el Comercio, todo lo atinente a la producción agrícola, lo cual incluye el riego.

Asimismo, es importante resaltar que la Constitución del 99, le asigna al Municipio la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, lo que implica también el manejo del recurso hidráulico por parte de éste.²²

La diversidad de organismos que intervienen en materia de manejo del recurso, hace que se requiera tanto en el proceso de planificación como en su gestión, que se definan mecanismos que permitan la concertación de los diferentes organismos públicos que hacen uso del recurso, y del sector privado también usuarios de él. En el anteproyecto de Ley de Aguas que actualmente mencionada, se propone la creación de organismos de cuenca como administradores de las principales cuencas del país; en caso de que esta propuesta se apruebe, aparentemente serían estos organismos y no las unidades estatales del MARN quienes se encargarían de la gestión integral de las aguas.

(viii) La conservación de los recursos hídricos.

La ordenación de los recursos hídricos no puede solamente orientarse a regular su aprovechamiento. Esto está demostrado que es insuficiente. Es necesario hacerlo sustentable, pues el deterioro de la calidad del agua atenta contra la salud, afecta el equilibrio ecológico, disminuye las disponibilidades,

²⁰ Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central. Gaceta Oficial No. 36.775, 30/8/99

²¹ Entrevista citada con el geógrafo Augusto Bastidas, Director del MARN en el estado Lara

²² Al respecto, es importante destacar que está en proceso de discusión en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica de Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la cual además de desarrollar este principio, crea otras instancias públicas que intervienen en la gestión de los recursos hídricos.

impide o dificulta su aprovechamiento, y se constituye en una limitante para el desarrollo del país. Consecuentemente, deben existir una serie de normas técnico – jurídicas que hagan posible la prevención y el control de la polución, de manera de evitar o minimizar el deterioro de la calidad del agua. Un ejemplo de estas normas es el decreto 883. Dentro de esta línea cabe también citar los programas de conservación de cuencas hidrográficas, dirigidos a proteger los suelos del efecto de la erosión, y por tanto orientado a conservar el agua y las infraestructuras que la regulan.

(ix) La protección contra los efectos del agua.

En este criterio se incluye la prevención y protección contra las crecientes, así como de sus efectos, las inundaciones, considerando que las áreas susceptibles de ser inundadas forman parte de la trayectoria natural de los cursos de agua, y usualmente presentan condiciones favorables para su uso para asentamientos humanos y para la realización de diversas actividades económicas. Aquí aparece un conflicto entre el régimen de ordenación de los recursos hídricos y la utilización de esas áreas, lo cual debe de resolverse con un concepto de ordenación armónica de las planicies inundables, lo cual implica ponerle limitaciones a los titulares de las mismas.

4.3 Criterios específicos para definir que es un aprovechamiento menor

En el contexto de los criterios fundamentales para ordenar la gestión de los recursos hídricos anteriormente expresados, el establecimiento de una clasificación única de carácter general para todo el país, de acuerdo con el uso y volumen utilizable de un aprovechamiento hídrico, es en gran medida artificial, e insuficiente, tanto para el logro de la racionalidad en el uso del recurso como para la formalización con una base indiscutible de la relación entre los usuarios y el MARN como administrador del recurso. Para ilustrar este concepto, solo es necesario pensar en las diferencias e implicaciones que pudieran existir con relación a solicitudes de aprovechamientos de agua en estados tan diferentes con respecto a las magnitudes y disponibilidad del recurso, así como en las posibilidades y estrategias de desarrollo como por ejemplo Lara y Bolívar.

Por ello, se requiere que para cada entidad federal (o para cada cuenca y subcuenca), de acuerdo a sus características, magnitudes y las prioridades para su desarrollo se defina lo que es un aprovechamiento menor.

Sin embargo, **una clasificación de carácter general básica de referencia**, de todas formas puede ser útil para muchos estados del país (o para cuencas y subcuencas, si éstas se toman como unidad administrativa) (para simplificar los trámites administrativos que actualmente requieren aprovechamientos que consumen poca cantidad relativa de agua.

Hay que tener presente además que adicionalmente a la gestión de las tramitaciones, se requerirá por parte del MARN (o los organismos de cuenca si éstos se crearen) el seguimiento y control del uso; por otro lado se debe enfatizar que la capacidad institucional que el MARN (o este organismo de

cuenca) deberá ser compatible con el efecto que se desea alcanzar y lo que sea razonablemente de posible cumplimiento tanto por parte de este organismo como del usuario.

Si bien es posible y resulta indispensable el establecimiento del marco de referencia para la gestión ordenada del recurso que ha sido planteado en el punto 4.2, no es menos cierto que una vez tomada la decisión de elaborarlo, su desarrollo general, aún previendo una primera aproximación para su posterior mejoramiento progresivo tomaría algún tiempo su instrumentación, que si bien dependerá de los recursos que sean dedicados nunca se tendría en el corto plazo. Por esta razón se requiere disponer de un mecanismo ad hoc para la realización de las tramitaciones durante la fase de transición, en general para todos los casos y de modo particular para los aprovechamientos menores en cumplimiento de lo planteado en la Constitución de 1999 y las regulaciones ya vigentes, contemplando límites para la definición de categorías que, tal como se dijo antes, pudieran ser ajustados como resultado de la evaluación que se realice en cada entidad federal (o cuenca) en el proceso de construcción del marco de referencia antes señalado.

El mecanismo que proporciona elementos para una respuesta de inmediato y que además de hacer posible el cumplimiento del ordenamiento legal permitirá contar con una mejor apreciación de la situación existente en cuanto al aprovechamiento de los recursos hídricos, consistiría en una estrategia de actuación que tomaría en consideración los siguientes aspectos:

En primer lugar, en cada cuenca y subcuenca de cada entidad federal se podrían clasificar los aprovechamientos en diferentes categorías de acuerdo al origen, uso y carácter del usuario.

Por fuente del recurso	Aguas subterráneas Aguas superficiales intermitentes Aguas superficiales permanentes Reservorios naturales y artificiales
Uso del recurso	Usos consuntivos • Doméstico • Abastecimiento urbano • Actividades agrícolas • Actividades Industriales Usos no consuntivos • Recreación • Minería • Energía • Acuicultura • Navegación • Uso ambiental
Tipo de usuario	Público Privado
Ámbito institucional del usuario público	Nacional Local

En esta clasificación de acuerdo con la fuente del recurso se establecerían los siguientes criterios de tratamiento:

- (i) **Aguas subterráneas:** se consideraría la disponibilidad del recurso, los compromisos existentes y las demandas urbanas futuras, para la evaluación del requerimiento del solicitante. En este caso existiría la categoría de aprovechamiento menor.
- (ii) **Flujos intermitentes:** se considerarían la disponibilidad del recurso, los compromisos existentes, las demandas urbanas futuras y el volumen para uso ambiental o ecológico, para la evaluación del requerimiento del solicitante. En este caso existirá la categoría de aprovechamiento menor.
- (iii) **Flujos permanentes:** se considerarían la disponibilidad, compromisos existentes, posible demanda urbana o de algún proyecto estratégico, y el gasto ecológico para la evaluación del requerimiento del solicitante. En este caso puede ocurrir la posibilidad de una concesión limitada en cuanto a tiempo o con un plazo acorde con la oportunidad en que se haga real una demanda potencial que haya sido prevista ser satisfecha desde esa fuente. También se plantea el tratamiento de aprovechamiento menor.
- (iv) **En reservorios naturales o artificiales:** se tomará en cuenta la disponibilidad (es decir, el rendimiento garantizado) y compromisos existentes para considerar el requerimiento, y se contemplaría un tratamiento acorde para los aprovechamientos menores.

En lo relativo a prioridades en cuanto al acceso al aprovechamiento se establecería el siguiente orden:

- (i) Usos consuntivos: el consumo doméstico y de abastecimiento urbano tendría prioridad; y después las actividades agrícolas y los usos industriales (uno u otro de acuerdo a las prioridades regionales de desarrollo y de la zona específica).
- (ii) Usos no consuntivos: dependerá de las prioridades regionales. (Es importante destacar que el citado anteproyecto de Ley de Aguas, le da una prioridad importante al uso del agua con fines ambientales o de mantenimiento de ecosistemas naturales, prioridad que debería ser considerada en cada caso.

Con referencia al tipo de usuario y el ámbito institucional sólo se contempla diferenciación para los órganos públicos de la Administración Central, los que serían objeto de una asignación del recurso. El resto de solicitantes, independientes de su condición, tendrían un tratamiento semejante a través de las figuras de la concesión o autorización. No obstante es importante destacar que el citado anteproyecto de Ley de Aguas, incluye como receptores de asignaciones a las gobernaciones y municipios

En síntesis se considerarían como aprovechamientos menores, aquellos que sean inferiores a un volumen establecido, provenientes de fuentes superficiales y subterráneas, y requeridos por cualquier tipo de usuario.

A objeto de racionalizar el procedimiento de acuerdo a la magnitud y al uso del aprovechamiento solicitado, para realizar un tratamiento cónsono con las que amerite la situación de que se trate y evitar de antemano el incumplimiento o la congestión de tramitaciones y por lo tanto la ineficiencia de su administración, se recomienda la división de los aprovechamientos menores en subcategorías, ya que si se estableciera un sólo procedimiento, se estaría asumiendo que la totalidad de los usuarios tendrían que cumplirlo, lo que quizás por su complejidad resultaría inútil e imposible para un amplio grupo de ellos y no tendría sentido el establecimiento de una norma que de antemano no se va cumplir. Este es un enfoque como se ha visto, es empleado en España, y en el que se contemplan varios niveles.

4.4 Requerimientos, disponibilidad y uso de información en las Direcciones Estadales del MARN (o a nivel del organismo de cuenca) , para evaluar las solicitudes de concesiones, asignaciones y autorizaciones de aprovechamientos mayores y menores.

En este punto se van a revisar las exigencias en materia de información que sustenta la toma de decisiones en aprovechamiento del recurso hídrico, que prevé la legislación de dos países con gran tradición en recursos hídricos, como son México y España; asimismo se comentará la situación de Venezuela; seguidamente se analizarán los requisitos que son exigidos en nuestro país para otorgar una concesión, asignación o autorización, y las implicaciones que en materia de disponibilidad de información esto conlleva; a continuación se propondrá la información que debería estar disponible en el MARN en cada entidad federal (o a nivel de cada organismo de cuenca), para lograr por parte de éste una actuación razonable y objetiva que minimice la discrecionalidad en la toma de decisiones. Finalmente, se darán unas recomendaciones orientadas a que el MARN en sus Direcciones Estadales (o los organismos de cuenca si se creasen), vaya llenando los vacíos de información que existan, a lo largo de un lapso que pudiera definirse como periodo de transición hasta que cuente con la información más adecuada para la toma de decisiones.

4.4.1. Exigencias de información en México y España.

a) Ley de Aguas y su Reglamento de México.

Reglamento de la ley:

Título Tercero

Programación Hidráulica

Artículo 22. "La Comisión", conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 9o., y en el artículo 15 de la "Ley", organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo

plazo que se integren dentro de la programación hidráulica. Para ello, propiciará el concurso de las distintas instancias de gobierno, de los usuarios de las aguas nacionales y, en general, de los grupos sociales interesados, a través de los consejos de cuenca y de los demás mecanismos que se establezcan en los términos de ley.

Artículo 23. La programación hidráulica precisará los objetivos nacionales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

- I. Los inventarios de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes, los de los usos del agua y los de la infraestructura hidráulica para su aprovechamiento y control;
- II. Los estudios de cuenca y los balances hidráulicos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la "Ley";
- III. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el "Registro", en los términos de la "Ley" y del presente "Reglamento";
- IV. Los catálogos de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad, que integre "La Comisión" con proyectos de la Federación, de los gobiernos estatales y municipales y, en general, de cualquier dependencia o entidad, o de los sectores social y privado;
- V. Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales a que hace referencia el artículo 87 de la "Ley", junto con los estudios correspondientes;
- VI. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, en los términos del artículo 13 de la "Ley", o las que se establezcan en los términos del Título Quinto de la "Ley";
- VII. Los estudios que fundamenten las declaratorias de reservas que en su caso demande la propia programación hidráulica o las que se requieran en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la "Ley";
- VIII. Los programas, estudios y proyectos sobre las medidas necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los humedales y las interacciones para la conservación y manejo de las cuencas alimentadoras de las aguas nacionales;
- IX. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hidráulica;
- X. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas, y
- XI. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que sobre la materia expida "La Comisión" y las demás autoridades competentes.

Artículo 24. En la formulación e integración del programa nacional hidráulico y de los subprogramas específicos a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la "Ley", se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que "La Comisión" determine conforme a los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades de gestión del recurso hidráulico.

Artículo 25. En la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los subprogramas específicos, "La Comisión" establecerá los mecanismos que, en cada caso, aseguren la debida participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados, para lo cual publicará las correspondientes convocatorias y bases para designar representantes.

En la programación hidráulica de aquellas regiones donde haya sido instalado un Consejo de Cuenca, "La Comisión" atenderá las opiniones y recomendaciones que de él emanen y podrá convenir las estrategias y políticas que requieran la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua. Los programas que así se formulen serán sancionados por el Consejo de Cuenca y se incorporarán en la programación hidráulica.

Asimismo, en el marco de los convenios de desarrollo social, "La Comisión" podrá documentar y suscribir los acuerdos de coordinación y convenios de concertación que deriven de la propia programación hidráulica. En todos los casos, se deberá considerar la participación que les corresponda a los municipios y usuarios.

En el ámbito federal, el Consejo Técnico de "La Comisión" se constituirá en el foro para asegurar la coordinación necesaria para la formulación y ejecución del programa nacional hidráulico y sus subprogramas específicos.

Artículo 26. El programa nacional hidráulico que se formule, será sometido por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos a la aprobación del Ejecutivo Federal en los términos de la Ley de Planeación. Una vez aprobado, será publicado en el Diario Oficial de la Federación y, en forma abreviada, en dos diarios de mayor circulación nacional, y de la región de que se trate, sin perjuicio de que "La Comisión" lo difunda.

En los términos de ley, el programa nacional hidráulico y sus subprogramas específicos se formularán cada seis años, manteniendo las previsiones y proyecciones para un plazo mayor.

"La Comisión" deberá proveer lo necesario para que el programa nacional hidráulico y los subprogramas específicos que formen parte de él, estén disponibles para consulta del público.

Artículo 27. "La Comisión" evaluará los avances del programa nacional hidráulico y sus subprogramas específicos y, en su caso, promoverá las modificaciones a éstos y a su instrumentación con las mismas formalidades que se establecen en la "Ley" y el presente "Reglamento" para su formulación.

Ley de Aguas:

ARTICULO 30.- "La Comisión" llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Los actos que efectúe "La Comisión" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32.- En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

ARTICULO 87.- "La Comisión" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a las periodos previstos en el reglamento de esta ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

b) Ley de Aguas y su Reglamento de España.

Ley de aguas.

Artículo 38. 1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.. 2. La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente. 3. Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y

no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres.

Artículo 40. Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- El inventario de los recursos hidráulicos.
- Los usos y demandas existentes y previsibles.
- Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- Los Planes hidrológico - forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.
- Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Artículo 72. 1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria. 2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.

Reglamento de la Ley de Aguas.

Artículo 92. 1. El Organismo de cuenca, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos, deberá reservar para regadíos, pesca, aprovechamiento hidroeléctrico o para cualquier otro servicio del Estado o fin de utilidad pública, determinados tramos de corrientes, sectores de acuíferos subterráneos, o la totalidad de algunos de ellos. 2. Los caudales que deben ser reservados se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Organismo de cuenca, siendo título suficiente para ello la inclusión de los recursos citados en las previsiones que para reservas formulen los Planes Hidrológicos de cuenca. En el asiento que a tal efecto se practique deberá especificarse la cuantía de los

caudales, el plazo de la reserva y los servicios del Estado o fines de utilidad pública a los que se adscriben aquellos.

c) Comentarios a las experiencias mexicanas y españolas.

- Ambas experiencias muestran un claro y sólido marco jurídico en materia de planificación y aprovechamiento de los recursos hídricos.
- La organización institucional así como los planes nacionales y otros subnacionales, en el caso de España los Planes Hidrológicos de Cuenca, constituyen por la información que exigen las leyes y reglamentos revisados, un basamento adecuado para la toma de decisiones relacionadas con la autorización de aprovechamientos en los diversos niveles territoriales.
- El registro obligatorio de los aprovechamientos de agua que ambos contemplan, es fundamental para conocer los compromisos y poder tomar decisiones que no afecten a terceros.

4.4 2. La situación de la planificación y la información en materia de recursos hídricos en Venezuela.

En nuestro país no existe un marco jurídico sólido que sustente la toma de decisiones en materia de planificación y aprovechamiento del recurso hídrico.

En primer lugar, no se cuenta con una Ley de Planificación que proporcione el marco adecuado para la elaboración de planes sectoriales como el de recursos hídricos.

En segundo lugar, no existe una Ley de Aguas (como se ha mencionado hay un anteproyecto que se está empezando a discutir), que proporcione un basamento legal sólido para la planificación y aprovechamiento de ese recurso. Los instrumentos que en estos momentos sustentan la toma de decisiones sobre el aprovechamiento del agua son los decretos 1400 y 883, que son muy recientes pues ambos tienen menos de seis años..

El primero ha sido muy poco aplicado, pues por ejemplo a la fecha solo se han otorgado cuatro concesiones, además de que no existe una política sistemática para hacer que los usuarios de aguas se registren como lo exige el decreto ²³.

En Venezuela tampoco existe una tradición y continuidad en materia de planificación, pues desde que la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos (COPLANARH) elaboró en 1970 "El Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos", éste no se volvió a actualizar, aún cuando hay que destacar el importante esfuerzo que a comienzos de los años 80 hizo el MARN para actualizar, basándose en el citado plan, la situación de demandas y disponibilidades de las principales ciudades del país; sin embargo, ello no se volvió a hacer; por lo tanto no existen planes nacionales, regionales o estatales, ni estudios

²³ Información de la entrevista con el geógrafo Augusto Bastidas, Director del MARN en el estado Lara. Noviembre 2000

sistemáticos que proporcionen un marco de referencia e información para la toma de decisiones en materia de aprovechamiento de aguas. Se puede decir que cada tramitación para evaluar una solicitud de aprovechamiento de aguas amerita la realización de un proceso complejo, pues no se cuenta con estudios de aguas superficiales ni subterráneas que soporten decisiones que estén técnicamente bien sustentadas.

Por otro lado, el deterioro progresivo que ha experimentado la Administración Pública Nacional, de lo cual no ha escapado el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ente responsable de la planificación y aprovechamiento del recurso agua, ha afectado en forma importante la capacidad técnica para generar y sistematizar información para la toma de decisiones en los ámbitos nacional y estatal. Ello ha llevado a que sea escasa la información sistematizada y actualizada que tiene el MARN en ambos ámbitos para responder en forma técnica a las solicitudes que al respecto se le hagan.²⁴

Un elemento importante que corrobora este planteamiento y que da una idea clara de la gravedad de la escasez de información en materia de agua en el país, es el deterioro y desmantelamiento de la red hidrometeorológica nacional y de los equipos técnicos que se encargaban de recoger y procesar dicha información, fundamental para sustentar cualquier decisión sobre aprovechamiento del recurso agua.

4.4.3. Soportes requeridos para otorgar una autorización, concesión o asignación.

El decreto 1400 establece los soportes que un interesado debe presentar para solicitar una autorización, concesión o asignación.

El artículo 25 establece que para las **autorizaciones**, se deben presentar los siguientes recaudos ante la Dirección Regional del MARN de la jurisdicción:

- a) documentos que acrediten la propiedad o derecho sobre las aguas o la autorización del propietarios o derechohabiente.
- b) memoria explicativa de la actividad a que se dedicarán las aguas con estimación del caudal requerido, así como una justificación de su uso. La memoria explicativa debe incluir la siguiente información:
 - ubicación de la zona donde se realizará el aprovechamiento.
 - plano del área objeto del aprovechamiento en escala conveniente, demarcando superficies, linderos, sitios de aprovechamiento, estructuras existentes, cuerpos de aguas naturales, y artificiales, y cualquier otra información que se considere útil.
 - descripción del aprovechamiento especificando métodos y alcances.
 - cualquier otra que se estime necesaria a juicio del MARN

Para el otorgamiento de una **concesión (o asignación)** el artículo 32 exige que se presenten los siguientes recaudos e informaciones:

- a) ubicación del aprovechamiento.

²⁴ Ibid

- b) autorización o aprobación para la ocupación del territorio de la actividad a realizar.
- c) estudio técnico del aprovechamiento.
- d) plano de la zona.
- e) información sobre la calidad del vertido de las aguas residuales.
- f) indicación de los puntos de captación o derivación de los cauces, depósitos naturales, subterráneos o superficiales.
- g) oferta de contrato de concesión contentivo de las especificaciones contenidas en el artículo 29 del mismo decreto, y cuyos aspectos técnicos son los siguientes:

- fines y usos a los que se destinará el recurso
- caudal a extraer y sus variaciones en el tiempo. Volumen máximo a aprovechar anualmente según las etapas del proyecto.
- identificación precisa del sitio de captación del recurso.
- características técnicas de las obras por realizar o de aquellas construidas que serán utilizadas para la captación, regulación, conducción, tratamiento y distribución del recurso.
- plazo de la concesión, el cual en ningún caso podrá ser superior a sesenta (60) años ni inferior al que justificadamente se requiera para depreciar el valor de las obras construidas para el aprovechamiento según la vida útil de ellas.
- condiciones de pago del beneficiario de la concesión, al Fisco Nacional por concepto del valor del agua en el aprovechamiento y al MARN por los servicios que en materia de conservación, operación y mantenimiento de infraestructura y otros, preste el señalado organismo.
- identificación del sitio de descarga y condiciones para el vertido de efluentes.
- si se trata de aprovechamiento de uso múltiple, en la concesión se definirán las características de los diferentes usos, y se señalará la forma como habrán de ejecutarse y operarse las obras.
- el potencial hidroeléctrico aprovechable así como los caudales y las cotas asociadas, en caso de tratarse de producción de energía eléctrica.
- en las concesiones de agua para el riego, se determinará la superficie a regar y el volumen de agua a aprovechar.
- en caso de concesiones que incluyan infraestructura asociada a la regulación, captación, suministro y distribución del recurso, se deberá incluir:
 - descripción técnica detallada y las condiciones de la infraestructura que se concede.
 - la indicación de las obras y acciones requeridas para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura, con indicación del cronograma de ejecución de las mismas y los correspondientes requerimientos de inversión.
 - la determinación de pérdidas y/o tomas no autorizadas y las medidas para su corrección.

4.4.4. Requerimientos de información del MARN (o los organismos de cuenca si se creasen) para otorgar autorizaciones, concesiones o asignaciones mayores y menores.

Si se revisan los soportes requeridos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones o autorizaciones, para que el MARN pueda otorgarlas, necesita ante cualquiera de estas solicitudes tener la capacidad técnica y la información que le permita interpretar y verificar los diferentes soportes que se le exigen a un solicitante.

Para ello debería disponer de un marco de referencia que oriente su acción de manera de facilitar el tratamiento de los requerimientos, como sistema institucional que permita ir afinando los procesos y mejorando la información básica disponible.

Al respecto, sería recomendable el diseño de un esquema bajo las siguientes pautas:

1. El tratamiento por entidad federal, tomando como unidad la cuenca hidrográfica (y sus subcuencas donde los requerimientos de información para la toma de decisiones así lo determinen), constituiría el ámbito básico de análisis (en el caso de que lo establecido en el anteproyecto de Ley se mantenga), el tratamiento sería a nivel de cuencas, que sin embargo para la toma de decisiones sobre permisos de aprovechamientos de agua igualmente deberían tener una precisión hasta niveles territoriales locales). Ello proporciona conjuntos diferenciables en el que ocurre una estrecha interrelación entre los elementos naturales y las actividades que se llevan a cabo en ellos.
2. Con base en la disponibilidad del recurso agua en éstos ámbitos geográficos, de la caracterización de otros recursos naturales disponibles, de las actividades que se llevan a cabo con ellos , de su uso actual y los compromisos futuros previstos se dispondría de un balance, lo que suministra los criterios para el establecimiento de categorías (por ejemplo: con ausencia de problemas notables, uso con restricciones, de atención especial...), que facilita un tratamiento normalizado por parte del Administrador para lograr una gestión ordenada de los recursos, en cada de las unidades geográficas definidas.
3. El balance y las categorías establecerían el criterio para el ajuste de los límites para el tratamiento de los aprovechamientos menores en el nivel de cuenca y subcuenca dentro de cada entidad federal (o dentro de una cuenca y subcuencas si se toma como referencia el anteproyecto de Ley de Aguas).

Resulta evidente la actual situación en cuanto a la insuficiencia de la información que se encuentra disponible en las Direcciones Estadales del MARN para tomar decisiones y asumir la responsabilidad que esto conlleva.

Pero también puede decirse que generalmente dicha situación es más la consecuencia de un problema de disponibilidad y acceso a la información que de carencia de ella, pues es sabida la existencia de una gran cantidad de estudios elaborados por instituciones públicas o privadas en todos los estados del país que se encuentra dispersa y no sistematizada. Es de destacar que aún tratándose de información parcial y quizás en muchos casos con un nivel de detalle menor al deseable, siempre proporcionará una orientación válida para hacer posible y menos azarosa las decisiones.

La información que el MARN debería disponer para evaluar las solicitudes de autorizaciones, concesiones y asignaciones, sean éstas de aprovechamientos mayores o menores, es la siguiente:

(i) General.

➤ Planos a diferentes escalas

- Uno del estado con la división política administrativa donde aparezcan los municipios, capitales de Municipio y demás poblaciones;
- Uno físico, donde se muestre la hidrografía, sería conveniente que pudiera tener curvas de nivel.
- Planos a escala 1:25.000 con curvas de nivel, de Cartografía Nacional.
- Planos más detallados (1:10.000 ó 1:5.000) que a veces se tienen disponibles en algunos estados producto de estudios específicos que se realizaron por parte de algún organismo, generalmente del Estado.

(ii) Sobre las fuentes superficiales.

- Estimación de escorrentía anual y su distribución en el año en puntos estratégicos a lo largo de cada cauce.
- Compromisos y su localización que ya existan sobre el recurso agua en cada cauce (para tener esta información sería necesario hacer obligatorio el registro de todos los usuarios); esto incluirá la de todos los embalses u otras estructuras de aprovechamiento que estén construidos sobre los cauces.
- Demandas futuras y su localización (definidas por parte del Estado) (ejemplo, abastecimiento de población o proyectos de importancia).
- Calidad del agua en puntos estratégicos a lo largo de cada cauce (características físico químicas, bacteriológicas y tóxicas).

(iii) Sobre las fuentes subterráneas.

- Rendimiento seguro del acuífero
- Compromisos que existan en el acuífero y su localización (con ello se tendrían ubicados todos los pozos que hacen uso del acuífero).

- Situación del acuífero (sobreeplotado o no; nivel de la mesa de agua y su variación en el tiempo si existiera esta información);
- Calidad del agua en diversos lugares del acuífero (características físico químicas, bacteriológicas y tóxicas).

En materia de capacidad técnica e información, se considera que el MARN debería contar en cada Dirección Estatal con:

- Un equipo técnico básico compuesto por profesionales universitarios con formación en gestión de recursos hídricos y riego (el número dependerá de la demanda generada por las solicitudes de cada estado).
- Los planos arriba mencionados que permitan delimitar las cuencas y subcuencas del estado, para permitir la planificación y control del uso del agua.
- En cada subcuenca, el curso de agua pudiera estar caracterizado en varios puntos estratégicos, de manera que se contara para cada uno con la información de disponibilidad arriba mencionada para fuentes superficiales.
- Cada curso de agua en esos mismos puntos estratégicos debería contar con información sobre el agua comprometida y sus usos; así como de los posibles usos futuros.
- Cada acuífero debería estar caracterizado con el uso actual, la localización de los pozos, situación del acuífero (si fuera posible se debería tener un modelo del funcionamiento de éste), la calidad del agua, así como de posibles usos prioritarios futuros.

Esta capacidad técnica y de información debería irse desarrollando progresivamente.

Por lo tanto sería viable y recomendable la realización de un proceso iterativo en el que partiendo de la información existente, se realice una actividad expedita de sistematización de ella que proporcione la imagen inicial de inmediata utilización, la que se iría detallando progresivamente al ir incorporando nueva información como respuesta a necesidades puntuales o por la acción de la Dirección Estatal para contar con mayor precisión para el análisis. (en el caso de que se creen los organismos de cuencas, esta información sistematizada les sería de gran utilidad para dar respuesta a las solicitudes de permisos de aprovechamientos de agua que una vez creados inmediatamente les empezarán a hacer).

Este proceso de poner en disponibilidad la información e identificar los aspectos faltantes y la prioridad de su obtención puede iniciarse mediante su ensayo en dos entidades federales que reflejen situaciones distintas como serían por ejemplo Lara y Portuguesa, y que pudieran proporcionar la experiencia requerida para llevarla a cabo en el ámbito nacional (o pudiera pensarse en dos cuencas que se consideren prioritarias). En un lapso relativamente breve se localizaría, sistematizaría y analizaría la información disponible, se evaluaría el procedimiento y metodología para estar en

condiciones de ampliar en el ámbito nacional la cobertura a dicho nivel básico de análisis.

Inicialmente el MARN pudiera gestionar apoyo externo para la recopilación de información existente en los aspectos arriba mencionados que en muchos estados es mucha pero dispersa, para sistematizarla y, de ser necesario cubrir algunos vacíos estratégicos que ella tenga. Posteriormente, el equipo técnico del MARN en cada entidad federal arriba mencionado se encargaría de ir la mejorando y actualizando en la medida de que se vaya generando nueva información a través de estudios, o producto de los permisos que se vayan dando. Sería incluso posible, para facilitar el manejo de la información, desarrollar un Sistema de Información Geográfico (SIG) para cada entidad federal.

ANEXO No 1

Pasos administrativos requeridos para obtener una concesión²⁵.

I. TRAMITACIÓN

1. Ministro envía a la Dirección General de POA el oficio del interesado que contiene la solicitud de concesión, acompañado de sus anexos: oferta de contrato de concesión, estudio técnico del aprovechamiento y otros recaudos.
2. La Dirección General de POA remite a Consultoría Jurídica un memo con la oferta de contrato de concesión.
3. Consultoría Jurídica envía a la Dirección General de POA un memo con sus observaciones a la oferta de contrato.
4. La Dirección general de POA envía a las Direcciones Estadales Ambientales con competencia en el área de influencia de la concesión, un memo con la solicitud de concesión y anexos, pidiendo sus observaciones.
5. Las Direcciones Estadales Ambientales con competencia en el área de influencia de la concesión envían un memo a la Dirección general de POA, con observaciones solicitadas.
6. La Dirección General de POA envía a Dirección general de Cuencas Hidrográficas (Dirección de Hidrología) un memo anexando el estudio técnico del aprovechamiento y oferta de contrato, solicitando pronunciamiento sobre información hidrológica presentada en el mismo, así como observaciones a la oferta.
7. La Dirección general de Cuencas Hidrográficas (Dirección de Hidrología) remite a la Dirección General de POA un memo con el pronunciamiento y observaciones solicitadas.
8. La Dirección General de POA envía a la Dirección General de Equipamiento Ambiental (Dirección de Operación y Mantenimiento de Obras) un memo anexando la oferta de contrato y el estudio técnico de aprovechamiento, solicitando opinión sobre la factibilidad de la solicitud de concesión (*Nota: esta acción se ejecuta sólo cuando la solicitud de concesión involucra el aprovechamiento de aguas en embalses operados por el MARN; en caso contrario ir al paso 10*).
9. La Dirección General de Equipamiento Ambiental envía a la Dirección General de POA un memo con la opinión solicitada.
10. La Dirección General de POA envía memos a las Direcciones Generales de Cuencas Hidrográficas, Vigilancia, Equipamiento Ambiental (*si hay embalses involucrados*) y Control Ambiental, enviando la oferta de contrato (*sólo a quienes había remitido antes*) y solicitando a cada una y para su área específica de competencia, una propuesta de programa operativo para el ámbito de la(s) cuencas(s) aportante(s) a la fuente de agua objeto de la concesión.
11. Las Direcciones Generales de Cuencas Hidrográficas, Vigilancia y Control Ambiental, Equipamiento Ambiental y Calidad Ambiental envían a la Dirección General de POA un memo con sus propuestas para los programas operativos.
12. La Dirección General de POA envía memos de invitación a las Direcciones Generales de Cuencas Hidrográficas, Vigilancia y Control Ambiental, Equipamiento Ambiental y Calidad Ambiental, para efectuar reuniones donde se discutan las propuestas de programas operativos elaborados por cada dependencia.
13. La Dirección General de POA envía al interesado un oficio con la oferta de contrato modificado por el MARN y lo convoca a iniciar la ronda de discusiones para la aprobación de la misma (negociación del contrato).
14. La Dirección General de POA envía al Ministro un punto de cuenta con la oferta de contrato de concesión negociada, para su aprobación.
15. El Ministro devuelve a la Dirección General de POA el punto de cuenta con la oferta de contrato aprobada.

²⁵ Información suministrada por la Dirección Estatal Ambiental. Barquisimeto. Noviembre 2000

16. La Dirección general de POA envía al Ministro un punto de cuenta con un oficio (para su firma), donde se le notifica al interesado que se ha aprobado la oferta de contrato de concesión y que debe publicarla en prensa, para dar oportunidad de que se presente oposición.
17. Si se presenta oposición, el Ministro recibe los oficios de los interesados que se opongan y los remite a la Dirección general de POA.
18. La Dirección general de POA envía a la Consultoría Jurídica un memo remitiendo los oficios de los interesados que se oponen y solicita pronunciamiento sobre la procedencia de la oposición.
19. Consultoría Jurídica envía a la Dirección general de POA un memo con el pronunciamiento sobre la oposición.
20. Si la oposición se declara con lugar, la Dirección General de POA envía un oficio al interesado convocándolo para la firma del contrato.
21. Luego de la firma del contrato, la Dirección general de POA envía a las Direcciones Estadales Ambientales involucradas un memo con copia del contrato de concesión firmado y los anexos que se requieran para efectuar el seguimiento del mismo.
22. Luego de la firma del contrato, la Dirección General de POA envía a las Direcciones Estadales y Ambientales involucradas un memo con copia del contrato de concesión firmado y los anexos que se requieran para efectuar el seguimiento del mismo.

II SEGUIMIENTO

23. La Dirección general de POA recibe un oficio del interesado con un reporte de la ejecución de los programas operativos y del cumplimiento de otros compromisos del contrato (*Nota: esta acción se mantiene periódicamente durante la vigencia de la concesión, de acuerdo a los compromisos establecidos*).
24. La Dirección general de POA envía a cada una de las Direcciones Generales de Cuencas Hidrográficas, Vigilancia y Control Ambiental, Equipamiento Ambiental y Calidad Ambiental memos con reportes de la ejecución de los programas operativos y solicita a cada una las observaciones sobre el programa de su competencia (*Nota: esta acción se mantiene periódicamente durante la vigencia de la concesión, de acuerdo a los compromisos establecidos*).
25. Las Direcciones Generales de Cuencas, Vigilancia y Control Ambiental, Equipamiento Ambiental y calidad Ambiental envían, cada una, a la Dirección General de POA memos con las observaciones sobre la ejecución de los programas operativos de su competencia, así como del cumplimiento de otros compromisos adquiridos por el interesado (*Nota: Esta acción esta acción se mantiene periódicamente durante la vigencia de la concesión, de acuerdo a los compromisos establecidos*).
26. Si el interesado no envía la relación del cumplimiento de compromisos del contrato en el tiempo estipulado para ello, la Dirección General de POA envía a éste un oficio solicitando dicha relación.
27. El interesado envía a la Dirección General de POA un oficio que contiene la información solicitada.
28. En caso de que el interesado no conteste, la Dirección General de POA envía al ministro un punto de cuenta con un oficio, para su firma, informándole al interesado que se encuentra incurso en las causales de rescisión o extinción del contrato y le solicita presentar los alegatos en su defensa.
29. El Ministro recibe del interesado un oficio presentando sus alegatos con relación a su incumplimiento.
30. El Ministro envía a la Dirección general de POA el oficio del interesado.
31. La Dirección general de POA envía a Consultoría Jurídica el oficio del interesado con sus alegatos, solicitando pronunciamiento sobre la procedencia de los mismos.
32. Consultoría Jurídica envía a la Dirección general de POA un memo con el pronunciamiento solicitado.

33. Si los alegatos del interesado se declaran sin lugar, la Dirección general de POA envía al Ministro un punto de cuenta con un oficio, para su firma, donde se le comunica al interesado la extinción o rescisión del contrato de concesión.

ANEXO No. 2

AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO HÍDRICO EN EL ESTADO LARA
(Período Julio 1996 a Junio 2000)

	FUENTE	GASTO	USO	MUNICIPIO
1	Subterránea	N/e	Abastecimiento	
2	Subterránea	N/e	Agrícola	
3	Subterránea	13	Agrícola	
4	Subterránea	2	Agrícola	
5	Superficial	2	Agrícola	Río Claro
6	Subterránea	N/e	Agrícola	Recuperación
7	Subterránea	N/e	Agrícola	
8	Subterránea	5	Agrícola	
9	Subterránea	13	Agrícola	
10	Subterránea	6	Agrícola	
11	Superficial	N/e	doméstico	Naciente s/n
12	Subterránea	N/e	agrícola	Recuperación
13	Superficial	N/e	Agrícola	
14	Subterránea	N/e	agrícola	Sustitución
15	Subterránea	13	agrícola	Sustitución
16	Subterránea	13	agrícola	Sustitución
17	Subterránea	13	agrícola	Sustitución
18	Subterránea	3	Abastecimiento	
19	Subterránea	N/e	agrícola	Recuperación
20	Subterránea	13	Agrícola	
21	Subterránea	14	Agrícola	
22	Subterránea	13	Agrícola	
23	Subterránea	100 (2)	Agrícola	
24	Subterránea	7 (2)	Industrial	
25	Subterránea	12 (2)	Abastecimiento	
26	Subterránea	9	Agrícola	
27	Subterránea	15	Agrícola	
28	Subterránea	7	Abastecimiento	
29	Subterránea	13	Agrícola	Sustitución
30	Subterránea	5	Agrícola	
31	Subterránea	13	Agrícola	Sustitución
32	Subterránea	13	Agrícola	Sustitución
33	Subterránea	13	Agrícola	
34	Subterránea	5	Agrícola	
35	Subterránea	70(2)	Agrícola	
36	Subterránea	13	Agrícola	
37	Superficial	8	Agrícola	río Tocuyo

38	Subterránea	5	Agrícola y doméstico	
39	Subterránea	40	Agrícola	Sustitución
40	Subterránea	26	Agrícola y doméstico	
41	Subterránea	3	Agrícola	
42	Subterránea	3	Doméstico	
43	Subterránea	3	Agrícola	
44	Subterránea	5	Agrícola	
45	Subterránea	4	Agrícola	
46	Subterránea	20 (2)	Industrial	
47	Subterránea	30	Agrícola	
48	Subterránea	20	Agrícola	
49	Subterránea	N/e	Agrícola	Galería filtrante
50	Superficial	1	Agrícola-doméstico	
51	Subterránea	2	Industrial	
52	Subterránea	3	Agrícola	
53	Subterránea	10	Industrial	
54	Superficial	15 % de gasto	Agrícola	Qda. La Fundación
55	Subterránea	30	Agrícola	
56	Superficial	30	Agrícola	Río Camoruco
57	Subterránea	5	Agrícola	
58	Subterránea	7	Industrial	
59	Subterránea	40	Agrícola	
60	Subterránea	13	Agrícola	
61	Subterránea	50	Abastecimiento	
62	Subterránea	12	Residencial	
63	Subterránea	5	Agrícola	

N/e: Se presenta en las primeras autorizaciones en la que se difería el dato hasta la realización del trabajo.

Fuente: MARN. Dirección Estatal Ambiental Lara. Diciembre 2000

ANEXO No. 3

SÍNTESIS DE RECAUDOS PARA LAS TRAMITACIONES RELACIONADAS CON LOS APROVECHAMIENTOS HÍDRICOS

Ocupación del territorio ²⁶			Autorizaciones y Concesión Recursos Hídricos ²⁷		Actividades susceptibles de degradar el Ambiente ²⁸
Documento de Intención ²⁹	Autorización para la ocupación ³⁰	Autorización para la afectación ³¹	Autorizaciones	Concesiones	Registro de Actividad
Objetivos del proyecto	Objetivos de la solicitud			Fines y usos del recurso	Características de la actividad
Justificación	Ubicación en cartas de Cartografía Nacional			Identificación del sitio de captación	Ubicación de la actividad
Opciones para el desarrollo del proyecto	Documento que acredite propiedad o derecho		Documento que acredite propiedad o derecho	Autorización o Aprobación para la ocupación del espacio	
Acciones con potencial de impactos	Memoria descriptiva	<u>Lagunas, dique o tapones:</u> Memoria descriptiva o Proyecto	Memoria explicativa	Características técnicas de las obras	Características de los efluentes uso del cuerpo de agua receptor

²⁶ Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

²⁷ Decreto 1.400 del 10/7/96 "Normas sobre la regulación y el control del aprovechamiento de los recursos hídricos y de las cuencas hidrográficas".

²⁸ Decreto 883 del 11/10/95 "Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos".

²⁹ Decreto 1.257 del 13/3/96 "Normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente".

³⁰ MARN. Material entregado por la Dirección Estatal Ambiental Lara. Diciembre 2000

³¹ MARN. Material entregado por la Dirección Estatal Ambiental Lara. Diciembre 2000

Cronograma de planificación		Pozos: Estudio disponibilidad Memoria explicativa			
Estimación de inversiones		Derivaciones: Memoria descriptiva o proyecto			
Información componentes físico-natural y socio-económico					
En embalses superiores a 500.000 m ³ o a 100 ha. requiere E.I.A				Descarga y condiciones de vertido	

ANEXO No. 4

Resumen de las leyes de aguas y sus respectivos reglamentos de México y España, y algunos comentarios sobre el tema de las concesiones y de los aprovechamientos menores.

1. México.

Ley de Aguas Nacionales

Diario Oficial de la Federación, 1 de diciembre de 1992

- a) **ARTICULO 1o.**— La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.
- b) **ARTICULO 2o.**— Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.
- c) **ARTICULO 3o.**— Para los efectos de esta ley se entenderá por:
 - V. "LA COMISION": La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
 - XI. "USO DOMESTICO": la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;
- d) **ARTICULO 4o.**— La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión".
- e) **ARTICULO 10.**— "La Comisión" contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien lo presidirá; de Salud y de Pesca. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios.
- f) **ARTICULO 9o.**— Son atribuciones de "La Comisión":
 - De la I a la XVI,
 - VII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;
- g) **ARTICULO 15.**— La formulación, implantación y evaluación de la programación hidráulica comprenderá:
 - De la I a la VIII,
 - II. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, estatales y sectoriales que permitan la concesión o asignación de la

explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como el control y preservación de la misma;

- h) **ARTICULO 17.**— Es libre de explotación, uso, aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

- i) **ARTICULO 18.**— Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 19.— Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38, será de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

- j) **ARTICULO 20.**— La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante **concesión** otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "La Comisión", de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante **asignación** otorgada por "La Comisión".

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

- k) **ARTICULO 21.**— La solicitud de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- IV. El volumen de consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;
- VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y
- VIII. El plazo por el que solicita la concesión.

- l) **ARTICULO 22.**—La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Comisión" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados;

II. Cuando no se reserven las aguas en los términos de la fracción anterior. "La Comisión" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente. "La Comisión" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, "La Comisión" publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.

- m) **ARTICULO 24.**— El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

- n) **ARTICULO 30.**— "La Comisión" llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Los actos que efectúe "La Comisión" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32.— En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

- o) **ARTICULO 33.**— Los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; y
 - II. En el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "La Comisión", la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.
- p) **ARTICULO 42.**— La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decrete su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:
- I. **Concesión o asignación**, para su explotación, uso o aprovechamiento; y
 - II. **Permisos** para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.
- Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.
- A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua.
- q) **ARTICULO 87.**— "La Comisión" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.
- Las declaratorias contendrán:
- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
 - II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a las períodos previstos en el reglamento de esta ley;
 - III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y
 - IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.
- r) **ARTICULO 88.**— Las personas físicas o morales requieren permiso de "La Comisión" para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en

terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"La Comisión" mediante acuerdos de carácter general por cuenca, acuífero, zona, localidad o por usos podrá sustituir el permiso de descarga de aguas residuales por un simple aviso.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 1994

- a) Para los efectos del reglamento se entiende por:
- XVIII. Uso doméstico:** para efectos del artículo 3o., fracción XI de la "Ley", la utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;
- b) **En el artículo 23**, sobre programación hidráulica aparece lo que el MARN, más o menos debería hacer a nivel nacional en materia de planificación del recurso agua, una actividad similar al trabajo realizado por COPLANARH.
- c) **Artículo 28.** Para efectos del artículo 17 de la "Ley", es libre la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales por medios manuales para uso doméstico o abrevadero, siempre y cuando no exista una disminución significativa de su caudal. Se presumirá que existe disminución cuando la extracción se efectúe mediante sistemas de bombeo, equipo o cualquier otro medio mecánico o eléctrico que haga presuponer un consumo mayor al que se requiere normalmente para uso doméstico o abrevar el ganado, que conforme a la Ley Agraria se puede tener en los terrenos colindantes con la ribera o zona federal respectiva.
- d) **Artículo 29.** Las solicitudes de concesiones o asignaciones podrán ser presentadas tanto por personas físicas como por personas morales, debiendo acreditar estas últimas su existencia legal, así como la personalidad jurídica del promovente.
- e) **Artículo 30.** Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se solicitará, en su caso: el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de "La Comisión".

En el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de la "Ley", al presentarse la solicitud de concesión no se necesitará solicitar al mismo tiempo el permiso de descarga de aguas residuales, pero en la solicitud deberán asumir la obligación de sujetarse a las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga que en su caso se emitan y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 96 de la "Ley" y en el artículo 137 de este "Reglamento".

- f) **Artículo 31.** Las solicitudes de concesión o asignación deberán contener los datos mencionados en el artículo 21 de la "Ley"; deberán presentarse por escrito, pudiendo utilizar los formatos aprobados por "La Comisión" a que se refiere el artículo 7o., del presente "Reglamento", y deberán ir acompañadas por los siguientes documentos:
- I. Los que acrediten la personalidad con que se ostenta el solicitante, en su caso;
 - II. La copia del acta constitutiva cuando se trate de persona moral;
 - III. El que acredite la propiedad o posesión del terreno en donde se localice el aprovechamiento de aguas del subsuelo, así como, en su caso, la solicitud de las servidumbres que se requieran;
 - IV. El croquis de localización del aprovechamiento, incluidos los puntos de descarga y, en su caso, los planos de los terrenos que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones;
 - V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamiento de las aguas residuales y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la "Ley";
 - VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y
 - VII. Los que, en su caso, amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venían efectuando.
- g) **Artículo 32.** Las solicitudes de concesión o asignación que se presenten para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, sólo se acompañarán de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior, cuando se trate de extracción de agua:
- I. Exclusivamente para uso doméstico en zonas rurales;
 - II. Para cualquier uso cuyo volumen anual, para un solo solicitante, no sea mayor de 150 metros cúbicos,
 - III. Para uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes.
- h) **Artículo 36.** Los estudios y proyectos a que se refiere el artículo 31 de este "Reglamento", se ajustarán a las normas oficiales mexicanas y especificaciones técnicas que al efecto emita "La Comisión".
- i) **Artículo 37.** Los estudios de disponibilidad media anual del agua deberán considerar la programación hidráulica, los derechos inscritos en el "Registro", así como las limitaciones que se establezcan en las vedas, reglamentaciones y reservas a que se refiere la "Ley" y este "Reglamento". Los estudios deberán ser revisados por lo menos cada seis años.

Los resultados de los estudios de disponibilidad se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La información respectiva podrá ser consultada por los

interesados en las oficinas de "La Comisión", en la cuenca o entidad correspondiente.

- j) **Artículo 42.** Toda concesión o asignación se entenderá hecha sin perjuicio de derechos de terceros. En todo título de concesión o asignación, se deberá señalar que el concesionario o asignatario responderá por los daños y perjuicios que cause a terceros, siempre y cuando le sean imputables por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que realice.

La concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.

- k) **Artículo 54.** "La Comisión" establecerá oficinas del "Registro" en cada entidad federativa, donde se inscribirán los títulos de concesión, asignación y permiso y los actos señalados en el Capítulo IV, del Título Cuarto, de la "Ley".

- l) **Artículo 74.** Se entenderá por zona reglamentada, aquélla en la que el Ejecutivo Federal mediante reglamento, por causa de interés público, establece restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad.

El reglamento se aplicará, a partir de su entrada en vigor, tanto a los aprovechamientos de aguas superficiales y del subsuelo existentes al momento de su expedición, como a los que se autoricen con posterioridad.

- m) **Artículo 77.** Se entenderá como zona de veda aquella en la que el Ejecutivo Federal mediante decreto, por causa de interés público, establece:

I. Que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen fijado por "La Comisión" conforme a los estudios que al efecto realice, sin afectar el desarrollo integral sustentable del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso; o

II. Que se prohíben o limitan los usos del agua con objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos.

- n) **Artículo 134.** Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- o) **Artículo 135.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida "La Comisión", o en su caso, presentar el aviso respectivo a que se refiere la "Ley" y este Reglamento;

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;

IX. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;

- p) **Artículo 138.** Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales que se presenten a "La Comisión", deberán contener:
(diversos requisitos I al VII).

Ley de Aguas del estado de Sonora.

- a) **ARTICULO 1o.-** Son aguas de jurisdicción del Estado de Sonora, y materia de la presente Ley, todas las existentes dentro de su territorio, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos que señala el artículo 27 de la Constitución General de la República, para las aguas de jurisdicción federal.
- b) **ARTICULO 3o.-** Las aguas de los lagos o lagunas no conectados a una corriente constante, los manantiales, presas y pozos podrán ser aprovechadas libremente por sus propietarios; pero cuando dichas aguas colinden con varias fincas o las de las corrientes pasen de una propiedad a otra, su uso y aprovechamiento se consideran de utilidad pública y quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.
- c) **ARTICULO 10.-** El otorgamiento de derechos procederá:
I.- Para aprovechamientos futuros, siempre que existan excedentes en la corriente de que se trate, sean de aguas permanentes o de avenidas.
II.- Para aprovechamientos existentes en terrenos no cruzados por una corriente, cuando se llenen los requisitos que establece esta Ley.
- d) **ARTICULO 12.-** El uso y aprovechamiento de las aguas se concederá preferentemente a los dueños de los predios por los que atraviese la corriente o que colinden con ella, y para beneficio directo e inmediato de tales terrenos. En consecuencia se prohíbe el traspaso o permuta de derechos al uso y aprovechamiento de aguas a predios o terrenos distintos de los anteriores, lo cual sólo puede ser autorizado mediante trámite de expediente especial en el que fundamentalmente se tomen en cuenta tanto la condición del predio no cruzado por la corriente, como los derechos de tercero.
- e) **ARTICULO 15.-** El orden de preferencia en el uso de las aguas, es el siguiente:
I.- Usos domésticos, servicios públicos y baños.
II.- Riego de terrenos en el orden siguiente:
a).- Terrenos que pertenezcan a sociedades de usuarios constituidas en los términos de esta Ley.
b).- Terrenos comprendidos en sistemas de riego.
c).- Viveros forestales.
d).- Predios no comprendidos en los anteriores.

En todo caso se tendrá presente que debe darse preferencia en el riego a las tierras que lo necesiten para asegurar sus cosechas y después a las

que se estén preparando para siembra, sobre aquellas que se destinen a potreros con pastos que no perjudiquen a la agricultura.

III.- Abrevaderos.

IV.- Usos industriales.

V.- Producción de fuerza motriz.

VI.- Otros usos.

El orden de preferencia antes dicho podrá ser alterado en casos especiales por el Ejecutivo del Estado cuando a su juicio y teniendo en cuenta los factores económico y social, determine que esto conviene más al interés público.

- f) **ARTICULO 37.-** En relación con lo previsto en el artículo anterior, para el aprovechamiento de aguas excedentes, se considerarán con derecho preferente a los actuales usuarios que estén en posibilidad, y lo justifiquen técnica y legalmente, para ampliar la zona actualmente en cultivo al amparo de título de confirmación de derechos, siempre que con la nueva área de riego solicitada no se exceda de una extensión de cien hectáreas cuando se aprovechen corrientes continuas o de doscientas hectáreas, cuando sólo se disponga de aguas de avenida. Los otorgamientos de derechos que en el futuro se concedan quedarán sujetos a estas mismas limitaciones en el área de riego.

- g) **ARTICULO 38.-** Para los efectos de la presente Ley deben entenderse las palabras siguientes con el significado que a continuación se expresa:

II.- Se entiende por corriente permanente, la que tenga aunque sea en un tramo, un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia ese escurrimiento hasta su desembocadura.

III.- Se entiende por corriente de avenida, la que no llena los anteriores requisitos.

V.- Se entiende por aguas libres:

a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos autorizados.

b).- Los volúmenes correspondientes a aprovechamientos extinguidos o caducos.

c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde el Ejecutivo.

VI.- Son usos domésticos y servicios públicos, el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes de las poblaciones, el riego de terrenos cuya superficie no exceda de una hectárea y que estén comprendidos dentro de la zona urbanizada; el lavado de atarjeas, el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios; el riego de calles, plazas, parques y jardines públicos; el aprovechamiento para producción de energía eléctrica destinada al alumbrado de calles, plazas y edificios públicos.

- h) **ARTICULO 40.-** Se faculta al Ejecutivo para restringir los derechos al uso de las aguas de jurisdicción del Estado, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnizar, en los casos que siguen:

I.- Si se necesitan las aguas para usos domésticos, servicios públicos o abastecimientos de sistema de transporte.

Los solicitantes tendrán que demostrar que no cuentan con alguna otra fuente de abastecimiento económico utilizable para el efecto.

II.- Al hacer la reglamentación de las aguas de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo.

III.- Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de la corriente, el gobierno de las aguas o su más racional aprovechamiento.

IV.- Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

- i) **ARTICULO 50.-** El Ejecutivo del Estado reglamentará el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del Estado, teniendo en consideración los recursos hidráulicos de las corrientes y las necesidades de los usuarios.

ARTICULO 51.- Para hacer la reglamentación de corriente, se tomarán como base los gastos y volúmenes disponibles normalmente en las mismas y las necesidades de las zonas de aprovechamiento, modificando en caso necesario los derechos establecidos, con tendencia a obtener el mayor beneficio colectivo y el mejor aprovechamiento de las aguas, aplicando para tales modificaciones de derecho, como criterio director, los principios generales que para el caso de escasez temporal se fijan en las reglamentaciones de corrientes y canales, con excepción de lo que se refiere a derechos para el aprovechamiento de aguas en riego de terrenos ejidales, en lo que se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas.

Comentarios sobre lo previsto en la Ley de Aguas de México y su respectivo reglamento sobre las concesiones de aprovechamientos menores.

- Al igual que en Venezuela, todas las aguas, superficiales y subterráneas son de dominio público.
- Según el artículo 27 de la Constitución de México "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas

divisoria de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.” Por lo tanto, de acuerdo a ella existen aguas nacionales, estatales y privadas.

- La Ley de Aguas y su reglamento son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. De acuerdo a ella la regulación de su explotación, uso o aprovechamiento, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, es responsabilidad de una Comisión Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. A esta institución le corresponde expedir los títulos de **concesión** (en caso de personas naturales o jurídicas privadas), **asignación** (en caso de dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal), o **permiso** (para las obras de perforación de pozos que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación); asimismo, le corresponde **reconocer derechos** y llevar el Registro Público de Derechos de Agua.
- De acuerdo a la Ley las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva. Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.
- Las concesiones tienen una duración de 5 a 50 años, la cual puede ser prorrogada por períodos iguales a los que fueron otorgadas..
- La información que solicitan para una concesión, explicadas en el artículo 21 de la Ley, es muy similar a la que se solicita en el artículo 29 del decreto 1400. Sin embargo, conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se deben solicitar,

en cada caso: el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de "La Comisión".

- El otorgamiento de una concesión o asignación tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica (cuyo significado se explica en, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua) y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.
- Las concesiones y asignaciones pueden cambiar de titularidad siempre y cuando se cumplan algunos requisitos.
- La concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.
- La ley considera que solo es libre la explotación, uso, aprovechamiento de las aguas nacionales **superficiales** por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal. Define como uso doméstico la utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa. **Es decir que en la Ley de Aguas y su Reglamento de México, éste y el caso de las aguas subterráneas en zonas no sometidas a reglamentación o veda son los únicos aprovechamientos menores que no requieren una concesión o asignación.**
- Sin embargo, en el Reglamento también establece que las solicitudes de concesión o asignación que se presenten para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, tendrán un trámite muy simplificado que allí se define cuando se trate de las siguientes situaciones de extracción de agua:
 - I. Exclusivamente para uso doméstico en zonas rurales;
 - II. Para cualquier uso cuyo volumen anual, para un solo solicitante, no sea mayor de 150 metros cúbicos (**Nota:** equivale a unos 410 litros por día, es decir el consumo de una vivienda de muy bajos recursos).
 - III. Para uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes. (si se toma como referencia el cálculo del punto anterior, correspondería a 2,37 litros por segundo).
- Para las aguas de carácter estatal, la Gobernación respectiva es la responsable de su regulación, fundamentada en leyes estatales como la del estado de Sonora que data de 1944, la cual define el marco jurídico para su aprovechamiento.
- Esta Ley del estado de Sonora define que las aguas de los lagos o lagunas no conectados a una corriente constante, los manantiales, presas y pozos podrán ser aprovechadas libremente por sus propietarios; pero cuando dichas aguas colinden con varias fincas o las de las corrientes pasen de una propiedad a

otra, su uso y aprovechamiento se consideran de utilidad pública y quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

- Define prioridades para el uso del agua(uso doméstico y servicios públicos, riego, abrevadero, uso industrial, producción de fuerza motriz y otros usos). El orden de preferencia antes dicho podrá ser alterado en casos especiales por el Ejecutivo del Estado cuando a su juicio y teniendo en cuenta los factores económico y social, determine que esto conviene más al interés público.
- No define ningún tipo de aprovechamiento que pudiera considerarse menor para los efectos que se busca en este trabajo; no hace diferencias en las tramitaciones, pues para todos los aprovechamientos exige una que pudiera considerarse similar a la solicitada para las aguas nacionales.

2. España.

Ley de aguas

- a) **Título Preliminar. Artículo 1.** 2 Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.
- b) **Artículo 5.** 1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. 2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.
- c) **Artículo 10.** Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios.
- d) **Artículo 15.** En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:
- c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.
 - d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.
- e) **Artículo 17.** Se crea, como Órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional de Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Decreto.
- f) **Artículo 19.** En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.
- Artículo 20.** 1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley.
- Artículo 22.** Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

- El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 - La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
- g) **Artículo 38.** 1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.. 2. La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente. 3. Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres.
- h) **Artículo 40.** Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:
- El inventario de los recursos hidráulicos.
 - Los usos y demandas existentes y previsibles.
 - Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
 - La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
 - Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
 - Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
 - Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
 - Los Planes hidrológico - forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
 - Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
 - Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.
 - Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
 - Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.
- i) **Artículo 43.** 1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso.....
- j) **Artículo 48.** 1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las

aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado. 2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

- k) **Artículo 50.** 1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.
- l) **Artículo 51.** 1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue: (a) por término del plazo de su concesión; (b) por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley de Aguas; (c) por expropiaciones forzadas; por renuncia expresa del concesionario. 2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo. 3. Cuando el destino dado a las aguas fuere el riego o abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá observar una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquella. En caso de producirse la solicitud y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia. 4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional. 5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la forma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.
- m) **Artículo 52.** 1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. 2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.
- n) **Artículo 53.** 1. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse

la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. 2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público para garantizar su explotación racional.....3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún Plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

- o) **Artículo 54.** 1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, debiendo a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación más racional, y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico.
- p) **Artículo 56.** En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.
- q) **Artículo 57.** 1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 52 requiere concesión administrativa. 2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos. 3.. 4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.
- r) **Artículo 58.** 1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno. 2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca. 3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:
 - 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
 - 2.º Regadíos y usos agrarios.
 - 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
 - 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático.

8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

- s) **Artículo 60.** 1. Podrán otorgarse concesiones de agua para riego, en régimen de servicio público, a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiadas del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras. 2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.
- t) **Artículo 61.** La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa. En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.
- u) **Artículo 62.** Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización del mismo organismo otorgante.
- v) **Artículo 63.** Las concesiones podrán ser revisadas: (a) cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamientos; (b) en casos de fuerza mayor a petición del concesionario; (c) cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrográficos. Solo en el tercer caso, el concesionario tendrá derecho a indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.
- w) **Artículo 64.1.** Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ellas previstos. 2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que sea imputable al titular.
- x) **Artículo 71.** 1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente. 2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimientos de agua a poblaciones. 3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se

- establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.
- y) **Artículo 72.** 1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria. 2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.
- z) **Artículo 90.** En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos.
- aa) **Artículo 104.** 1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico, a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ley, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión. 2. La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado, teniendo en cuenta el rendimiento que reporte. El tipo de gravamen anual será el 4 por 100 sobre el valor de la base imponible.
- bb) **Artículo 105.** 1. Los vertidos autorizados, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Ley, se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica. 2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad. Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido- tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes y al período de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.
- El valor de la unidad de contaminación, que podrá ser distinto para los distintos ríos y tramos de río, se determinará y revisará, en su caso, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos respecto a la calidad de las aguas continentales, de modo que se cubra la financiación de las obras necesarias para el cumplimiento de dichas previsiones.
- cc) **Artículo 106.** 1. Los beneficiados por las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas realizadas total o parcialmente, a cargo del Estado, satisfarán un canon destinado a compensar la aportación del Estado y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras. 2. Los beneficios por otras obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del

agua una exacción destinada a compensar los costes de inversión y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras. 3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

- El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.
- Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichas obras.
- El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. La distribución individual de dicho importe global, entre todos los beneficiarios por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.

dd) **Disposiciones transitorias**(algunas).

Los titulares de aprovechamientos de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 109 de la presente Ley.

Sexta.- Hasta tanto sea aprobado el Plan Hidrológico de la cuenca, las concesiones se otorgarán atendiendo a la existencia de caudales suficientes y de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 58.

Reglamento de la Ley de Aguas de España

a) **Artículo 74.** Las autorizaciones para establecimiento de baños o zonas recreativas y deportivas en los cauces públicos o en sus zonas de policía serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de este reglamento. Además regirán las siguientes prescripciones: 1. la documentación técnica incluirá, como mínimo planos y memoria explicativa y justificativa de las obras e instalaciones, señalando en aquellos la posición relativa de éstas respecto a las tomas, azudes, presas y sus órganos de desagüe que queden a distancia inferior a 500 metros. 2. en el caso de que se trate de instalaciones deportivas entre cuyos fines se incluya la navegación en ríos o embalses, la documentación técnica incluirá, además de los datos correspondientes a los embarcaderos, una propuesta de balizamiento de las zonas dedicadas a fondeos, mangas de salida y acceso, así como de aquellas en las que habrá de3. El plazo de estas autorizaciones será como máximo de 25 años.

b) **Artículo 76.** 1. Las solicitudes de autorización para derivaciones de agua de carácter temporal que no pretendan un derecho de uso privativo de ella,

deberán hacer constar todos los datos necesarios para la adopción de la correspondiente resolución y deberán ir acompañadas de un croquis detallado de las obras de toma y el resto de las instalaciones y de una memoria descriptiva de unas y otras, en la que deberá justificarse, asimismo, el caudal solicitado y la no afección sensible a otros aprovechamientos preexistentes. 2. El organismo de cuencas podrá recabar del interesado la presentación de un proyecto justificativo de las obras e instalaciones.....3. En el caso de que la solicitud se estime compatible con las previsiones del Plan Hidrológico de la cuenca, se concederá sin más trámites la autorización, que no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años....

- c) **Artículo 84.** 1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. 2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización. 3. Las aguas a que se refieren los apartados anteriores no podrán utilizarse en finca distinta en las que nacen, discurren o están estancadas.
- d) **Artículo 85.** 1. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario de la finca o en su nombre, el que ejercite el derecho reconocido en el artículo anterior, viene obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad de la finca. La fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación y documentación indicadas servirá de referencia para determinar los aprovechamientos con derechos preexistentes que hayan de ser respetados, así como las nuevas peticiones de concesiones que puedan resultar incompatibles. 2. En la comunicación citada deberá indicarse: el caudal máximo instantáneo y el medio equivalente si la derivación se hace en forma discontinua, volumen total anual derivado, finalidad de la derivación, término municipal y descripción de las obras a realizar para la derivación.
- e) **Artículo 86.** 1 En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere el artículo 84, se acompañará a la comunicación, una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la zona regada. 2. El Organismo de Cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad le comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus

características y de la fecha de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación del usuario, a los efectos señalados en el artículo 85.

- f) **Artículo 87.** 1. En los casos de utilización de aguas procedentes de manantiales o alumbramientos de aguas subterráneas a que se refiere el artículo 84, el derecho de utilizar queda limitado a un total de 7.000 metros cúbicos anuales, aunque sean más de uno los puntos de derivación o extracción dentro del mismo predio. Cuando el volumen total anual aprovechado supere los 3.000 metros cúbicos, el interesado justificará que la dotación utilizada es acorde con el uso dado a las aguas, sin que se produzca el abuso o despilfarro, prohibido en el artículo 48.4 de la Ley de Aguas. Si el volumen anual a derivar fuera superior a 7.000 metros cúbicos, el propietario del predio solicitará la concesión de la totalidad de aquel, siguiendo el procedimiento indicado al efecto en el presente reglamento. 2. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial, será las que señale el Plan Hidrológico de cuenca y, en su defecto, para caudales de 0,15 litros por segundo, la de diez metros en suelo urbano, de veinte metros en suelo no urbanizable, y de cien metros en caso de caudales superiores al mencionado. Iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos. 3. A la documentación se unirá copia del plano parcelario del Catastro, indicando en ella las obras a realizar y la superficie regable, en su caso. También se situarán los manantiales o pozos que se pretendan aprovechar o construir, señalando la distancia entre los mismos y las que les separen de otras tomas de agua, corrientes naturales o artificiales, edificaciones, caminos, minas u otras instalaciones existentes. 4. Cuando el pozo se sitúe en la zona de policía de las márgenes será necesario, en todo caso, solicitar autorización del Organismo de cuenca, que comprobará si con la extracción se distraen aguas superficiales con derecho preferente.
- g) **Artículo 88.** 1. El Organismo de cuenca con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada....2. En caso de conformidad o disconformidad lo comunicará al dueño de la finca....
- h) **Artículo 91.** 1. La asignación de recursos establecida en los Planes Hidrológicos de cuenca determinará los caudales que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros. 2. Las concesiones existentes deberán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a las asignaciones formuladas por los Planes Hidrológicos de cuenca. La revisión de la concesión dará lugar a indemnización cuando, como consecuencia de la misma, se irrogue un daño efectivo al patrimonio del concesionario en los términos previstos en el artículo 156.
- i) **Artículo 92.** 1. El Organismo de cuenca, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos, deberá reservar para regadíos, pesca, aprovechamiento hidroeléctrico o para cualquier otro servicio del Estado o fin de utilidad pública, determinados tramos de corrientes, sectores de acuíferos subterráneos, o la

totalidad de algunos de ellos. 2. Los caudales que deben ser reservados se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Organismo de cuenca, siendo título suficiente para ello la inclusión de los recursos citados en las previsiones que para reservas formulen los Planes Hidrológicos de cuenca. En el asiento que a tal efecto se practique deberá especificarse la cuantía de los caudales, el plazo de la reserva y los servicios del Estado o fines de utilidad pública a los que se adscriben aquellos.

- j) **Artículo 104.** Quien desee obtener una concesión de aguas superficiales presentará una instancia al organismo de cuenca correspondiente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del trámite de competencia del proyecto si ello fuere procedente, haciendo constar los siguientes extremos: Peticionario(persona física o jurídica); destino del aprovechamiento; caudal de agua solicitado; corriente de donde se han de derivar las aguas; términos municipales donde radican las obras.
- k) **Artículo 105.1.** El Organismo de cuenca redactará el anuncio conforme a la petición presentada, para su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias donde se radiquen las obras. En el anuncio se indicará la apertura de un plazo de un mes, ampliable hasta tres a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno, a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial de la Provincia para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o que sean incompatibles con la misma....
- l) **Artículo 106.1.** Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al Organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaratoria de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias. A la instancia se acompañará: (a) proyecto por cuadruplicado.....
- m) **Artículo 107.** El desprecintado de los documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por el Organismo de cuenca en el anuncio de competencia. Se deberá levantar acta del resultado, que deberán firmar los interesado presentes y el representante del Organismo de cuenca designado para el efecto.
- n) **Artículo 108. 1.** El Organismo de cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión presentados para apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.....
- o) **Artículo 109.1.** Ultimados los trámites anteriores y en caso de proseguir la tramitación de las peticiones de concesión, se someterán éstas y las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota – anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas por las obras y su exposición en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las mismas o se utilicen las aguas. El Organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación, cuando lo

estime pertinente en base a las circunstancias que concurran, apreciada discrecionalmente, mediante la difusión de la nota anuncio por otros medios adecuados de comunicación social....

- p) **Artículo 110.1.** Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materia de su competencia. Durante el mismo período se solicitará de otros organismos los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para acordar lo mas procedente.....
- q) **Artículo 115.1.** En los expedientes de concesión cuya resolución corresponda a los Organismos de cuenca, éstos, teniendo en cuenta los informes emitidos, decidirán sobre la competencia de peticiones, si se hubiera planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Aguas, y fijarán las condiciones que regirán la concesión, que comprenderán obligatoriamente las derivadas de los artículos 51,53,56,62,63 y 64 de la Ley de Aguas. 2. Además, se exigirán en cada caso las que sean de aplicación entre las siguientes:
- La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes y con obligación de presentar el proyecto constructivo correspondiente, si aquel no ha tenido ese carácter.
 - Los plazos de comienzo, terminación y explotación.
 - Modulaciones pertinentes.
 - Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.
 - Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas.
 - Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible.
 - Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fuere preciso.
 - El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.
 - Pago de cánones.
 - Integración forzosa en la zona regada dominada por canales construidos por el Estado, así como en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.
 - Sujeción a la legislación de pesca, de industria y ambiental.
 - Fijación de una fianza, no superior al 3 por ciento del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.
 - Las especiales que el Organismo de cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquellas que procedan, cuando haya vertido de aguas residuales.

3. En el condicionado de las concesiones para riego en régimen de servicio público, además de las condiciones indicadas en el apartado anterior que les sean de aplicación, se deberán recoger las derivadas de los apartados 2,3 y 4 del artículo 60 de la Ley de Aguas.
 4. En todo tipo de concesiones, se condicionará la explotación total o parcial de éstas a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.
- r) **Artículo 116.** Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificará al petitionerio único o al designado entre los presentados al trámite de competencia, para que en el plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.....
 - s) **Artículo 122.** La tramitación de concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones y de urbanizaciones aisladas que no puedan ser abastecidas desde la red municipal, se regirá por el procedimiento que se indica en los artículos siguientes, suprimido el trámite de competencia de proyectos.
 - t) **Artículo 123.1** Cuando se trate de concesiones de aguas para el servicio público de abastecimiento de una población, la instancia inicial del expediente deberá ser suscrita por el representante de la Corporación local.....2. Cuando se trate de la concesión para el abastecimiento conjunto de varias poblaciones, pertenecientes a varios municipios, la instancia deberá ser suscrita por la Mancomunidad....3. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:
 - Justificación de la capacidad para actuar del compareciente, acreditada de acuerdo con la legislación de régimen local
 - Censos de población y ganadero de los núcleos de población a abastecer con la concesión solicitada.
 - Cualquier otro documento que se considere conveniente, justificativo de las necesidades de agua del núcleo o núcleos de población.
 - Informe sanitario de la Administración competente relativo a la idoneidad de la captación, calificación sanitaria de las aguas y mínimos precisos para su potabilización.
 - El proyecto suscrito por técnico competente, por cuadruplicado, en el que se deberá proponer el sistema de potabilización de las aguas, si fuera preciso.
 - u) **Artículo 124.1.** Si se trata de la concesión de aguas para abastecimiento de una urbanización aislada, la instancia inicial deberá ser suscrita el representante de la Comunidad de Propietarios, si la misma ya ha sido constituida. Si no se hubiere constituido....por el promotor de la urbanización...2. A la instancia se acompañarán los documentos señalados en el punto 3 del artículo 123, sustituyéndose el censo de población por la justificación del número de habitantes autorizados en la urbanización y certificación, expedida por el Alcalde del Municipio donde radique la

urbanización, que la misma no puede ser abastecida desde las instalaciones municipales.

- v) **Artículo 125.** Los trámites subsiguientes para el otorgamiento de las concesiones indicadas en los artículos 123 y 124 se ajustarán a los dispuesto en los artículos 108 al 118 del presente Reglamento, con las siguientes particularidades: 1. Dentro de los informes indicados en el artículo 110, se solicitará de las autoridades sanitarias competentes el relativo a la suficiencia de la dotación por habitante considerada, a la posibilidad de utilizar las aguas solicitadas para el abastecimiento desde el punto de vista sanitario, a las medidas de protección en la toma y a la idoneidad de las instalaciones proyectadas. 2. En el condicionado de la concesión deberá recogerse la responsabilidad del concesionario en la obligación de suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación sanitaria vigente. 3. En las concesiones para servicio público de abastecimiento, prestado por las Corporaciones Locales en régimen de gestión indirecta, la duración de la concesión no podrá exceder de la fijada para el régimen de gestión. 4.5.....
- w) **Artículo 128.1** La tramitación de concesiones de agua para riegos que no sea en régimen de servicio público con caudal menor de 8 litros por segundo, usos domésticos de hasta 2000 personas, aún cuando no constituya un núcleo habitado tipificado en el artículo 123, acuicultura de hasta 100 litros por segundo, o bien un caudal inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes a los ya indicados, se regirá por los procedimientos indicados en los artículos siguientes. 2. La tramitación conjunta de las concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 5.000 kilovatios, se efectuará de conformidad con el Real Decreto 916/1985, de 25 de Mayo, con las siguientes variaciones:.....3.....
- x) **Artículo 129.** En las tramitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se prescindirá del trámite de competencia de proyectos, y la información pública se realizará únicamente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia donde esté ubicada la toma y en los Ayuntamientos en cuyos términos Municipales radique cualquier obra o instalación, o se utilicen las aguas sin perjuicio de la facultad del Organismo de Cuenca de ampliar el ámbito de esta publicación, cuando discrecionalmente lo estime conveniente.
- y) **Artículo 130.1.** En la tramitación de concesiones de agua para aprovechamiento de riego con caudal menor a 4 litros por segundo, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además e prescindirse del trámite de competencia de proyectos y de limitar la información pública en la forma indicada en el artículo anterior, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión será la que se indica en los apartados siguientes. 2. Para todo tipo de concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará, asimismo, el caudal solicitado y un ejemplar de la hoja correspondiente de un plano del Instituto Geográfico Nacional,

donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite. 3. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3 de este Reglamento. 4. En las concesiones de agua para riego, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta General. En todo supuesto se presentará una copia del plano parcelario del catastro, donde se señalará la zona regada. 5. El Organismo de cuenca examinará la documentación presentada para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de cuenca, procediendo en la forma indicada en el artículo 108 de este Reglamento, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, así lo considere necesario.

- z) **Artículo 131.** Ultimado el trámite anterior y en caso de proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá ésta y las obras a realizar a la información pública, en la forma prevista en los artículos 109 y 110 del Reglamento con las particularidades señaladas en el artículo 129 del mismo.
- aa) **Artículo 140.** Los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 60.3 de la Ley de Aguas, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.
- bb) **Artículo 141.1.** La solicitud de la nueva concesión deberá formularse del modo previsto en el artículo 89.3 de este Reglamento(ó 51 de la Ley de Aguas). 2. El Organismo de cuenca examinará la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico Nacional.
- cc) **Artículo 142.1.** Ultimado el trámite anterior, y en caso de que se aprecie la compatibilidad con el Plan Hidrológico Nacional, se otorgará la concesión ajustando sus características al Plan Hidrológico de cuenca. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior la Administración para mejor proveer, podrá recabar los informes que estime pertinentes así como acordar trámite de información pública.
- dd) **Artículo 179.1** El Organismo de cuenca podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse. 2.....Dicha solicitud deberá acompañarse de un proyecto de investigación que recoja.....
- ee) **Artículo 180.1** El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores. 2..... 3.....el titular de la misma está obligado a comunicar al

Organismo de cuenca los resultados obtenidos, presentando la documentación sobre los siguientes extremos.....

ff) **Artículo 181.** El Organismo de cuenca por iniciativa propia o en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Hidrológico, podrá convocar concurso para investigación de aguas subterráneas.

gg) **Artículo 184.1.** Todo aprovechamiento de aguas subterráneas distinto a los considerados en el artículo 52.2 de la Ley de Aguas, requiere previa concesión administrativa. La concesión deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Las que fije, en su caso, el Plan Hidrológico de cuenca para cada acuífero o unidad hidrológica. Dichas condiciones se referirán al caudal máximo instantáneo, distancias a otros aprovechamientos y corrientes de aguas naturales o artificiales, profundidad de la obra y de la colocación de la bomba y demás características técnicas que se consideren en dicho plan.
- A falta de definición en el Plan Hidrológico, la distancia entre los nuevos pozos y los existentes o manantiales no podrá ser inferior a 100 metros sin el permiso del titular del aprovechamiento preexistente legalizado. Excepcionalmente, se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados. Si, una vez otorgada la concesión en las condiciones señaladas en este párrafo, resultaren afectados los aprovechamientos anteriores, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.
- Para establecer el volumen máximo a otorgar en cada acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta las disponibilidades estimadas, en su caso, en el Plan Hidrológico, así como la evolución en los niveles piezométricos y de la calidad del agua.
- Cuando en el Plan Hidrológico se haya aceptado la sobreexplotación temporal de algún acuífero o unidad hidrogeológica, se tendrán en cuenta para la fijación del plazo de la concesión las reglas establecidas para la sobreexplotación.

2. Los expedientes de concesión de aguas subterráneas se tramitarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento con carácter general para las concesiones.

3. Los proyectos que se presenten para obtener una concesión de aguas subterráneas tanto por el solicitante como por los que participen en el trámite de competencia, contendrán análogos documentos a los indicados para las autorizaciones de investigación. Cuando se trate de una concesión para riego será preceptivo, además, acreditar la titularidad de los terrenos a que vaya destinada el agua, o la conformidad de los titulares que reúnan, al menos, la mitad de la superficie regable. Asimismo, deberá incluirse un programa del desarrollo de la explotación, previsto para alcanzar el volumen anual de agua solicitada.

4. A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará, para el otorgamiento de

- concesiones de aguas subterráneas, su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.
5. La indemnización se fijará de común acuerdo entre los titulares interesados, resolviendo en caso de discrepancia el Organismo de cuenca, a la vista de las valoraciones presentadas por aquellos.
 6. Se entiende por afección, a efectos del presente Reglamento, una disminución del caudal realmente aprovechado o un deterioro de su calidad que lo haga inutilizable para el fin a que se dedicaba, y que sea consecuencia directa y demostrada del nuevo aprovechamiento, pero no la simple variación del nivel de agua en un pozo, o la merma de caudal en una galería o manantial, si el caudal disponible es igual o superior al anteriormente aprovechado.
 7. Cuando después de otorgada una concesión se denunciase su afección a aprovechamientos legalizados preexistentes, el Organismo de cuenca verificará la realidad del hecho denunciado y levantará acta en que se hará constar las características de la prueba y, en su caso, de la afección directa comprobada. De resultar positiva dicha verificación, y si algunos de los titulares de los aprovechamientos afectados lo hubiesen solicitado de forma expresa, se suspenderá temporalmente el nuevo aprovechamiento hasta tanto se haya resuelto el expediente.
 8. El Organismo de cuenca determinará las obras, instalaciones u operaciones que deban efectuarse para tratar de asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente aprovechados, con indicación de las circunstancias de fechas de comienzo, forma y plazo de ejecución, notificándolo a los interesados. Una vez finalizado el acondicionamiento sufragado por el nuevo concesionario se determinará si la continuidad íntegra de los aprovechamientos preexistentes es posible, manteniéndose el más reciente, en cuyo caso se levantará la suspensión de éste último dándose por terminado el expediente y notificándose así a los interesados.
 9. Si no fuera posible la subsistencia ni aún con el acondicionamiento de las obras e instalaciones, el titular de la concesión más reciente podrá optar entre
 10. Los titulares de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas que soliciten del Organismo de cuenca la concesión, formularán su petición sin necesidad de aquellos documentos que ya obren en poder del Organismo de cuenca, bastando la reseña de los mismos.....
- hh) **Artículo 186.** 1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia, será, en lo que resulte de aplicación el fijado en los artículos 130 y siguientes. Se considerarán concesiones de escasa importancia las que reúnan las características que se fijan a tales efectos en los Planes Hidrológicos para cada acuífero o unidad hidrogeológica. De no existir tales previsiones, el

Organismo de cuenca podrá acordar la aplicación del procedimiento simplificado para aquellas solicitudes de concesión de aguas subterráneas que no excedan de los límites establecidos en el artículo 130. 2. Las autorizaciones de investigación y las concesiones de aguas subterráneas con destino a abastecimiento de población, podrán otorgarse por el Organismo de cuenca eliminando el trámite de competencia de proyectos. Dicho otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación a efectos de expropiación de aprovechamientos anteriores, no siendo de aplicación en este caso las normas contenidas en el presente Reglamento sobre distancias mínimas y afecciones.

ii) **Artículo 187.** Las concesiones de aguas subterráneas deberán indicar:

- Volumen anual concedido y caudal máximo instantáneo
- Uso y destino de las aguas.
- Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de la instalación de la bomba de elevación.
- Las exigencias de instalar instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos, cuando se consideren relevantes por su situación hidrogeológica, cuantía de su extracción o a efectos de policía del acuífero.
- El plazo de la concesión
- La fijación de plazos parciales para el desarrollo del programa previsto de explotación, en su caso.
- Las demás condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas alumbradas o para protección del acuífero.
- Aquellas otras que pudieran resultar pertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

jj) **Artículo 188.** 1. El titular de una concesión de agua subterránea que pretenda su ampliación o modificación, deberá formular la solicitud al mismo organismo otorgante, al que acompañará la descripción de la ampliación o modificación de las obras.....

kk) **Artículo 190.** 1. En cada Organismo de cuenca existirá un único Registro de Aguas, formado por un libro de inscripciones y los índices auxiliares. 2. El libro de inscripciones estará compuesto por secciones correspondientes a los distintos tipos de inscripciones previstas en el artículo anterior3. Los asientos del Registro no podrán contener enmiendas y raspaduras y estarán numerados correlativamente. ...

ll) **Artículo 191.** 1 Cada concesión o autorización abrirá folio registral en el libro de inscripciones. Todos los asientos posteriores relativos a la misma concesión o autorización se practicarán a continuación, sin dejar claros entre los asientos. Todos los asientos se numerarán correlativamente.....2. La primera inscripción será la inmatriculación y contendrá los siguientes apartados:

- Número de concesión o autorización, que será invariable, cualquiera que sea el tracto de la misma.

- Nombre de la corriente o acuífero del que procedan las aguas.
- Clase de aprovechamiento y afección concreta de las aguas.
- Nombre del titular.
- Lugar, término municipal y provincia en la que se toma el agua.
- Caudal máximo concedido, expresado en litros por segundo, con indicación de cualquier otra circunstancia relevante en la forma de uso del agua, como el caudal máximo en el mes de mayor consumo, caudal medio aprovechable y uso discontinuo.
- Volumen máximo anual en metros cúbicos por hectárea cuando se trate de concesión para riego.
- Superficie regable, en hectáreas, si se tratase de riego.
- Desnivel máximo, en metros, y salto bruto en metros si se tratase de uso hidroeléctrico.
- Potencia instalada, en kilovatios, cuando se trate de aprovechamientos hidroeléctricos.
- Título que ampara el derecho, con expresión de su fecha y autoridad que lo haya concedido, en su caso.
- Condiciones específicas de la concesión o autorización.

mm) **Artículo 195.1.** Los Organismos de cuenca llevarán, asimismo, un catálogo de aguas privadas, que estará compuesto por un libro de inscripciones y los índices auxiliares, que se registrarán por lo dispuesto para el Registro de Aguas, en lo que resulte de aplicación. 2. A los efectos de su inscripción en dicho catálogo, los titulares legítimos de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la vigente Ley de Aguas que optaran mantenerse en tal régimen, deberán declarar su existencia al Organismo de cuenca correspondiente, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas. La declaración se hará por escrito, acompañando el título que acredite su derecho al aprovechamiento, y haciendo constar sus características y destino del agua. 3. El Organismo de cuenca procederá a la inscripción provisional de los derechos acreditados, que elevará a definitiva, previo el reconocimiento de las características del aprovechamiento.

nn) **Artículo 272.1.** El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos. En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independientes, y deberán ser objeto de concesiones distintas....2. A los efectos de este Reglamento se entiende por reutilización directa de las aguas las que, habiendo sido ya utilizadas por quién las derivó, y antes de su devolución a un cauce público, fueran aplicadas a otros diferentes usos sucesivos. 3. La reutilización de aguas residuales que estará sujeta a las condiciones básicas que el Gobierno establezca, requerirá concesión administrativa. 4.....

Comentarios sobre lo previsto en la Ley de Aguas de España y su respectivo reglamento sobre las concesiones de aprovechamientos menores.

- La Ley de Aguas desarrolla el artículo 149 de la Constitución. Esta Ley considera que todas las aguas, superficiales y subterráneas con la excepción de las termales y minerales, vistas como un recurso unitario e integrado en el ciclo hidrológico, son de dominio público del Estado.
- Corresponde al Estado a nivel Nacional el otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. Sin embargo, ésta tendrá competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, pero ajustadas a principios definidos por la Ley y a la planificación hidrológica nacional. (**NOTA:** en México y España, a diferencia de Venezuela donde solo es el Poder Nacional a través del MARN, los estados y Comunidades Autónomas respectivamente tienen competencias en materia de concesiones).
- Desde el punto de vista institucional, la Ley crea, como Órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional de Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Decreto. Asimismo, prevé que en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en la Ley y su Reglamento. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley.
- Se establece el requisito de la **concesión** para el uso privativo de las aguas, sea o no consuntivo. Se requiere **autorización** para los siguientes usos comunes especiales: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y cualquier otro uso, que no excluya la utilización del recurso por terceros, con la excepción de utilizarlas para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar ganado que no requieren de ningún tipo de autorización. También se requerirá de una **autorización** para investigación de aguas subterráneas y para el vertido de aguas y productos residuales. Igualmente, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas, podrán acceder a la utilización de las aguas previa **autorización especial** extendida a su favor o del Patrimonio del Estado sin perjuicio de terceros.
- Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su

otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión, de modificación y se pueden extinguir, de acuerdo a lo establecido en la ley. También pueden ser limitadas en casos de excepción. Igualmente, los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 60.3 de la Ley de Aguas, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Asimismo, una concesión puede cambiar de titularidad, previo un trámite que se debe realizar ante el Organismo de cuenca.

- Establece que en las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:
 - 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
 - 2.º Regadíos y usos agrarios.
 - 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
 - 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 5.º Acuicultura.
 - 6.º Usos recreativos.
 - 7.º Navegación y transporte acuático.
 - 8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.
- La Ley establece que la planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, y que el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente. Igualmente que los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres. (**NOTA:** Para todo lo relativo a la administración del recurso agua, se observa un rol muy importante de la planificación, pues todas las decisiones que se deben tomar respecto al recurso se refieren a lo que diga el Plan Hidrológico de cuenca; igualmente, se observa que lo que definen en el artículo 40 como contenido de un Plan Hidrológico de cuenca, es muy completo y pudiera servir de referencia para el trabajo que debería hacerse a nivel del país, quizás tomando como piloto a un estado, pues es la unidad administrativa del MARN).
- Pareciera que la tramitación de las concesiones son más complejas que en Venezuela y México, pues con la excepción de unos aprovechamientos que pudieran considerarse menores, el resto de las concesiones, además de exigir

una serie de documentos similares a los que se pide en ambos países, se basa en la competencia pública de propuestas para hacer uso de un determinado aprovechamiento, lo cual implica, de acuerdo a lo que prevé el Reglamento, bastante tiempo. Pero por otro lado, se ve que todos los procesos se orientan a generar la mayor transparencia en éstos.

- El Reglamento establece en los artículos 84, 128 y 130 unas situaciones que son interesantes desde el punto de vista de nuestro estudio, pues podrían ser catalogados como aprovechamientos menores, y se orientan a disminuir los trámites. Las situaciones de aprovechamientos menores presentados son las siguientes:
- El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, **cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos** (es decir, el equivalente a un gasto continuo de 0,22 litros . por segundo). En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización. Las aguas a que se refieren los apartados anteriores no podrán utilizarse en finca distinta en las que nacen, discurren o están estancadas. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario de la finca o en su nombre, el que ejercite el derecho está obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad de la finca. En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere el artículo 84, se acompañará a la comunicación, una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la zona regada. El Organismo de Cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad le comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características
- **La tramitación de concesiones de agua para riegos que no sea en régimen de servicio público** con caudal menor de 8 litros por segundo, usos domésticos de hasta 2000 personas, aún cuando no constituya un núcleo habitado tipificado en el artículo 123, acuicultura de hasta 100 litros por segundo, o bien un caudal inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes a los ya indicados, **se regirá por los procedimientos indicados en los artículos siguientes.** La tramitación conjunta de las concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 5.000 kilovatios, se efectuará de

conformidad con el Real Decreto 916/1985, de 25 de Mayo, con algunas variaciones. En estas tramitaciones se prescindirá del trámite de competencia de proyectos, y la información pública se realizará únicamente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia donde esté ubicada la toma y en los Ayuntamientos en cuyos términos Municipales radique cualquier obra o instalación, o se utilicen las aguas sin perjuicio de la facultad del Organismo de Cuenca de ampliar el ámbito de esta publicación, cuando discrecionalmente lo estime conveniente.

- En la tramitación de concesiones de agua para aprovechamiento de riego con caudal menor a 4 litros por segundo, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además de prescindirse del trámite de competencia de proyectos y de limitar la información pública en la forma indicada en el artículo anterior, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión es simplificada. Para estas concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará, asimismo, el caudal solicitado y un ejemplar de la hoja correspondiente de un plano del Instituto Geográfico Nacional, donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3 de este Reglamento. En las concesiones de agua para riegos, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta General. En todo supuesto se presentará una copia del plano parcelario del catastro, donde se señalará la zona regada. El Organismo de cuenca examinará la documentación presentada para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de cuenca, procediendo en la forma indicada en el artículo 108 de este Reglamento, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, así lo considere necesario. Ultimeado el trámite anterior y en caso de proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá ésta y las obras a realizar a la información pública, en la forma prevista en los artículos 109 y 110 del Reglamento con las particularidades señaladas en el artículo 129 del mismo.